

27 - oct

COMISION DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 109/2020

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Totolac**, para el Ejercicio Fiscal 2021, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 109/2020, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Totolac, para el Ejercicio Fiscal 2021**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

1. Mediante sesión de Cabildo celebrada el día 24 de septiembre de 2020, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Totolac** la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2021, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 29 de septiembre de 2020.
2. Con fecha 08 de Octubre de 2020, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente parlamentario número LXIII 109/2020, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.
3. Con fecha 23 de Octubre de 2020, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.
2. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.
3. Que, en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.
4. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios.
5. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea

prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

6. Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.
7. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar

un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, proporcionalidad ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

8. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de Artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la Ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio de **Totolac**.
9. Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha Ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por un lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del servicio, entre el total de contribuyentes del municipio; y por otro, el

imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica.

La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes municipios de la Entidad, han promovido contra los apartados correspondientes de las Leyes de Ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del conocimiento, en igual número de casos han concedido la protección de la justicia federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal.

Muestra de ello, aunque a partir de diverso medio de control de Constitucionalidad, se obtuvo de la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 20/2019 que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro del derecho de alumbrado público de las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Tlaxcala; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dichos Artículos, por considerar que conforme a su diseño legal no tienen el carácter o naturaleza de derechos, sino el de impuestos, porque gravan el consumo de energía eléctrica, y en consecuencia conculcan los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de proporcionalidad que rige la materia fiscal.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que no es correcto tomar como base para el pago del servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica; pues tal proceder se aparta de la directriz de dividir entre todos los usuarios el costo total originado al municipio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para, que en lo sucesivo como en la

presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las Leyes de ingresos de los Municipios tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito.

De tal forma, en el presente dictamen, en lo relativo al apartado en mención, se prescinde del esquema de cobro del servicio de alumbrado público a partir del consumo periódico de energía eléctrica de cada usuario, tomando como premisa elemental la antes descrita, y desde luego, apreciando que los medios de control de constitucionalidad tienen como fin servir de garantía a las limitaciones del poder, aseguramiento de la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales de los seres humanos.

10. En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha Ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato digital; práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como mandata el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, y diversos Artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos.

A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra la Ley de Ingresos de un Municipio del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2019; la Suprema Corte de Justicia la Nación, al resolver, declaró la invalidez de la misma, por considerar inconstitucional la determinación de cobro por materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, prevista por dicha norma.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las Leyes de Ingresos de los Municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información, tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración.

De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros se considera lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad (considerando costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son

notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus Leyes de Ingresos los Municipios de la Entidad.

11. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2021, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO GENERALIDADES

Artículo 1. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir, de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a las Leyes aplicables.

Los ingresos que el Municipio de Totolac percibirá durante el ejercicio fiscal, serán los que se obtengan por concepto de:

- I. Impuestos.
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
- III. Contribuciones de mejoras.
- IV. Derechos.
- V. Productos.
- VI. Aprovechamientos.
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
- IX. Transferencias, Subsidios, y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones, y
- X. Ingresos Derivados de Financiamiento.

Los ingresos que se encuentren regulados en la presente Ley de Ingresos, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma, y tiene como objetivo establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria que regirán al Municipio de Totolac para el ejercicio 2021, así como a sus respectivos entes públicos.

Para los efectos de esta Ley se tendrán como:

- a) **Administración Municipal.** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Municipio de Totolac.
- b) **Aprovechamientos.** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

- c) **Ayuntamiento.** El órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política, que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
- d) **CAPAT.** Se entenderá como la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Totolac.
- e) **Código Financiero.** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- f) **CONAC.** Se entenderá como el Consejo Nacional de Armonización Contable.
- g) **Contribuciones De Mejoras.** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.
- h) **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.** Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.
- i) **CU.** Es el costo unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, así como las inversiones en investigación para una mejor eficiencia tecnológica y financiera que realice el Municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con la Empresa Suministradora de Energía.
- j) **CML. COMÚN.** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del municipio que no se encuentren contemplados en CML públicos, dividido entre el número de luminarias que presten este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.
- k) **CML. PÚBLICOS.** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, bulevares, iluminación de edificios públicos, semáforos, canchas deportivas,

iluminaciones festivas, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre el número de luminarias correspondiente a este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.

- l) Derechos.** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- m) Ejercicio Fiscal.** El comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año 2021.
- n) Frente.** Es la cantidad de metros luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en los 6 bloques anexos correspondientes de esta Ley.
- o) Impuestos.** Son contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- p) Ingresos Derivados de Financiamientos.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.
- q) Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus

actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

- r) **kg.** Se entenderá como kilogramos.
- s) **Ley Municipal.** Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- t) **MDSIAP.** Es el monto de la contribución determinado en moneda nacional, y/o en UMA del derecho de alumbrado público evaluado de forma mensual, en todo el territorio municipal.
- u) **Municipio.** Se entenderá como el Municipio de Totolac.
- v) **m.** Se entenderá como metro lineal.
- w) **m².** Se entenderá como metro cuadrado.
- x) **m³.** Se entenderá como metro cúbico.
- y) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos De Aportaciones.** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.
- z) **Productos.** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.
- aa) **Presidencias de Comunidad.** Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.
- bb) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.** Son los recursos que recibe en forma directa o indirecta el Municipio como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades, e
- cc) **UMA.** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Totolac	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
Total	63,504,147.69
Impuestos	2,272,262.16
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	2,272,262.16
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	2,081,397.15
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00

Derechos por Prestación de Servicios	2,081,397.15
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	214,882.50
Productos	214,882.50
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	192,780.00
Aprovechamientos	192,780.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	53,387,052.62
Participaciones	36,397,385.00
Aportaciones	22,345.440.88
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 3. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 4. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse cuando las disposiciones legales lo permitan, o a través de las Leyes o Decretos que el Congreso del Estado apruebe, con el propósito de que el Municipio obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 5. Para el ejercicio fiscal, se autoriza por acuerdo del Cabildo al Presidente Municipal Constitucional de Totolac, para firmar y suscribir convenios o contratos con los gobiernos Federal y Estatal, de conformidad con el artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal.

Artículo 6. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, únicamente para obra pública y equipamiento, apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes aplicables.

Artículo 7. Los recursos obtenidos por concepto de uso de suelo deberán ingresar y registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública. Así mismo las tarifas para el cobro de uso de suelo y para la aplicación de los recursos obtenidos deberán ser autorizadas por el Ayuntamiento.

Artículo 8. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 9. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

Artículo 11. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria (SAT).

Artículo 12. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultarán fracciones, se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior.

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 13. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del municipio de Totolac y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

Artículo 14. Son sujetos de este impuesto los siguientes:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio, y
- II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no trasmita la propiedad.

Artículo 15. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor de los predios, el cual será fijado conforme lo dispone el artículo 177 y 178 del Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, de conformidad con las tasas siguientes:

I. Predios Urbanos:

- a) Edificados, 2.2 al millar, e
- b) No edificados, 3.5 al millar.

II. Predios Rústicos, 1.6 al millar.

Artículo 16. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.20 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.6 UMA.

Artículo 17. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo de 2021.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, estarán sujetos a la aplicación de recargos, multas y en su caso los gastos de ejecución conforme a lo establecido en esta Ley y en el Código Financiero.

Artículo 18. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada lote, fracción, departamento, piso, condominio, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 15 de esta Ley.

Artículo 19. Cuando haya transmisión de bienes y ésta se maneje con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobrarán las diferencias de impuesto predial que resulten.

Artículo 20. Por el formato inicial para el cobro del impuesto predial se pagará el equivalente a 2 UMA.

Artículo 21. Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Presentar los avisos sobre las modificaciones que sufran sus predios, tales como construcciones, reconstrucciones, ampliaciones, fusión o subdivisión del predio, con el objeto de que el Municipio realice la actualización del valor catastral, para ello contarán con un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiere realizado la modificación, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.
- II. Presentar las manifestaciones durante el mes correspondiente a la fecha señalada en el último aviso de manifestación, y
- III. Proporcionar a la Tesorería los datos o informes que le sean solicitados, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

En caso de omisión se harán acreedores a la multa correspondiente.

Artículo 22. Por la expedición de manifestaciones catastrales, siempre que ésta se haya realizado en el mes que le corresponde, será expedida de forma gratuita, en caso contrario, se cobrará el equivalente a 2 UMA más la multa correspondiente; por la reposición de manifestación catastral, 3 UMA.

Artículo 23. Los propietarios de predios que durante el ejercicio fiscal regularicen espontáneamente el pago del impuesto predial de sus inmuebles, mediante su inscripción en los padrones correspondientes, solo pagarán el monto del impuesto predial a su cargo correspondiente al mismo ejercicio fiscal. El monto del impuesto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores y los accesorios legales causados, no serán pagados.

En el caso de que las autoridades del municipio descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto predial de los dos años anteriores en los términos del artículo 198 del Código Financiero.

Cuando así lo determine la autoridad catastral, se realizará la inspección ocular del predio, con el objetivo de corroborar la ubicación, medidas y colindancias, que no se trate de terrenos comunales o de zona de conservación, y verificar con los vecinos que el solicitante es el titular de los derechos de propiedad y posesión.

Artículo 24. El Ayuntamiento se reserva, previo acuerdo de cabildo asentado en acta, el poder conceder subsidios o estímulos hasta por un máximo del cincuenta por ciento del importe de este impuesto, para casos justificados, a personas de la tercera edad con alguna enfermedad o discapacidad.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 25. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen alguno de los actos siguientes:

- I. La transmisión de la propiedad, incluyendo la donación y la aportación a toda clase de sociedades, asociaciones y fideicomisos.
- II. La celebración de promesa de compraventa o la compraventa con reserva de dominio, o el pacto para que el adquirente entre en posesión del bien antes de satisfacer el precio.
- III. La dación en pago, liquidación o reducción del capital social, el pago en especie de utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- IV. La adjudicación de los derechos al heredero o legatario, o la declaración de la usucapión.
- V. La cesión de los derechos de posesión, a título oneroso o gratuito.
- VI. La enajenación de bienes a través de fideicomiso o asociaciones en participación, en los términos de Ley.

VII. La constitución o transmisión de usufructo o la nuda propiedad o la extinción del usufructo temporal.

VIII. La transmisión de derechos sobre inmuebles por fusión o escisión de sociedades mercantiles.

IX. La permuta de bienes, en cuyo caso se considerará que existen dos adquisiciones, y

X. La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de remate judicial o por haber operado la usucapión.

Artículo 26. La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero, o cualquier avalúo comercial o bancario, no se aceptarán avalúos practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala.

Artículo 27. Este impuesto se pagará aplicando la tasa del 2.2 por ciento a la base determinada en términos de lo dispuesto en el artículo que antecede.

I. Al efecto se concederá en todos los casos una reducción de la base, que deberá ser equivalente a 3.5 UMA elevado al año, siempre y cuando el pago del impuesto se realice dentro de los plazos previstos en el primer párrafo del artículo 28 de esta Ley;

II. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo solo es aplicable a casa habitación;

III. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 UMA elevado al año, con el correspondiente uso de suelo como lo especifica la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;

- IV.** Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultará un impuesto inferior a 15 UMA o no resultare se cobrará esta cantidad como mínimo de impuesto sobre transmisión de dominio de bienes inmuebles.
- V.** Por operar la transmisión de la propiedad con hipoteca especificando en el aviso notarial respectivo 3 UMA.
- VI.** Por la contestación de avisos notariales se cobrará el equivalente a 2 UMA.

Artículo 28. El pago de este impuesto deberá realizarse en el plazo de 15 días hábiles después de realizada la operación, salvo lo previsto en los artículos 212 y 213 del Código Financiero, casos en los cuales el pago del impuesto deberá efectuarse dentro de los plazos en ellos señalados.

Si el impuesto no se cubre dentro de los plazos establecidos en el párrafo que antecede, se constituirá el crédito fiscal relativo, más las actualizaciones, recargos y multas que correspondan. En todo caso los bienes sobre los que se realicen los actos enumerados en el artículo 25 de esta Ley, que generen este impuesto, quedarán afectos preferentemente al pago del mismo.

Artículo 29. Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a 3 UMA.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 30. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo a cargo de personas que son sustituidas por el Municipio en cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionadas por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 31. Son las establecidas en la Ley a cargo de personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, es la realización de obras públicas municipales de infraestructura que benefician en forma directa a la población, siendo sujetos de esta obligación los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por éstas. Se entiende que se benefician por las obras públicas municipales, cuando estos las puedan usar, aprovechar, descargar o explotar.

La base para las contribuciones de mejoras por obras públicas se determinará conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Financiero en vigor.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS****CAPÍTULO I
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS
PROPIETARIOS O POSEEDORES**

Artículo 32. Por avalúos de predios en general, a solicitud de los propietarios o poseedores y de acuerdo al artículo 176 del Código Financiero, se cubrirán los derechos correspondientes de acuerdo con las siguiente:

TARIFA

- I. Con valor hasta de \$ 5,000, 3.2 UMA.
- II. De \$5,000.01 a \$10,00.00, 4.2 UMA.
- III. De \$10,000.01 a \$20,000.00, 5.75 UMA, y
- IV. De \$20,000.01 en adelante. 6.50 UMA.

Los avalúos para predios urbanos o rústicos tendrán vigencia de un año.

**CAPÍTULO II
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL
EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO y OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 33. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano y obras públicas, se pagarán de la siguiente manera:

- I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a) Hasta 15 m, 1.25 UMA.
 - b) De 15.01 a 25.00 m, 1.50 UMA.
 - c) De 25.01 a 50.00 m, 3.00 UMA.

- d) De 50.01 a 75.00 m, 3.25 UMA.
 - e) De 75.01 a 100 m, 3.50 UMA, e
 - f) Por cada m. o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.50 UMA.
- II. Por el otorgamiento de licencias de construcción, de remodelación, de obra nueva y ampliación:
- a) De bodegas y naves industriales: 0.20 UMA, por m².
 - b) De locales comerciales y edificios: 0.20 UMA, por m², e
 - c) De casas habitación por m² de construcción, se aplicará la siguiente tarifa:
 - 1. De interés social y tipo medio: 0.20 UMA, y
 - 2. Tipo residencial: 0.50 UMA.
- III. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 2 por ciento adicional al importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.
- IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento.
- V. Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte se incrementará en un 15 por ciento por cada nivel de construcción.
- VI. Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, se aplicará la siguiente tarifa:
- a) Hasta 3 m de alto, 0.50 UMA por m, e
 - b) De 3.01 m de alto en adelante, 0.75 UMA por m.

- VII.** Por la instalación o colocación de estructuras de anuncios espectaculares o luminosos: 0.74 UMA por m², sin que la licencia de construcción implique el permiso para publicación en los mismos.
- VIII.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de infraestructura en la vía pública de líneas ocultas o visibles de telefonía, televisión por cable o internet, Instalación de postes, transformadores, gabinetes o equipamiento de cualquier tipo, pagaran por unidad 15 UMA y en caso de sustitución 7 UMA.
- IX.** Para instalación de cualquier tipo de estructura que soporte equipo de telefonía celular y sistemas de comunicación se pagaran 170 UMA.
- X.** Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio:
 - a) De capillas, 2.30 UMA; e
 - b) Monumentos y gavetas, 1.20 UMA.
- XI.** Por la constancia de terminación de obra, 5.50 UMA.
- XII.** Para demolición de casa habitación, 0.20 UMA por m o m².
- XIII.** Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjas, obras de modificación, así como para ejecutar de manera general rupturas o corte de pavimento o concreto en la vía pública se pagará 1 UMA por m o m², debiendo el interesado reponer la vía pública con el mismo material que se encontraba.
- XIV.** Por el otorgamiento de permisos o licencias instalación de casetas para la prestación del servicio de telefonía y/o cable, debiendo el interesado reponer la vía pública con el mismo material que se encontraba, se pagará 5 UMA por m o m².
- XV.** Por el permiso o autorización para conexión de drenaje, 30 UMA.

Cuando se solicite un contrato nuevo de servicio, no deberá tener ningún adeudo en el impuesto predial y el servicio de agua potable, además deberá de incluir a su solicitud la constancia de no adeudo expedida por la Tesorería del Municipio.

En los casos de trabajos que se realicen en la vía pública, el particular deberá solicitar el permiso o autorización que establece la fracción XIII del presente artículo.

XVI. De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.15 UMA, por m o m³, según sea el caso.

XVII. Por el otorgamiento de licencias para dividir, subdividir, fusionar, lotificar y segregar:

- a) Hasta de 250 m², 6 UMA.
- b) De 250.01 m² hasta 500.00 m², 9 UMA.
- c) De 500.01 m² hasta 1000.00 m², 13.5 UMA.
- d) De 1000.01 m² hasta 10,000.00 m², 22.5 UMA; e
- e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 2.20 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

XVIII. Por el dictamen de uso de suelo, de conformidad con la carta síntesis vigente en el Municipio y de acuerdo al destino solicitado, se aplicará la tarifa siguiente, por m² o m.:

- a) Para vivienda, 0.15 UMA.
- b) Para uso comercial y/o servicios, 0.25 UMA.
- c) Para uso industrial, 0.30 UMA.
- d) Para división o fusión de predios sin construcción 0.10 UMA.
- e) Para la división o fusión de predios con construcción 0.17 UMA, e
- f) Para la ampliación de red de energía eléctrica o telefonía se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

- 1. Para particulares, de 0.15 a 0.25 UMA. y

2. Para empresas, de 0.25 a 0.50 UMA.

El otorgamiento de las licencias de construcción, división, subdivisión, fusión, lotificación, fraccionamientos o unidades habitacionales, segregación y uso de suelo, comprendidas en las fracciones IV, V, XVI y XVII del presente artículo, se otorgarán observando lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

XIX. Por constancias de servicios públicos, se pagará:

- a) 2 UMA, para casa habitación, e
- b) 3 UMA, por servicios, comercios y/o industrias.

Para el caso de desarrollos habitacionales, comerciales, fraccionamientos y lotificaciones; esta constancia, solo se otorgará con posterioridad a la realización de un convenio en el que se deberá asumir el costo o la realización de obras de infraestructura peatonal, vialidad, agua potable, alcantarillado, saneamiento, suministro de energía eléctrica, que sean necesarias de realizar; ello con la finalidad de garantizar que no habrá afectaciones urbanas al Municipio y asegure el buen funcionamiento urbano de la zona.

XX. Por la constancia de antigüedad:

- a) De antigüedad de hasta 10 años, 1.5 UMA, e
- b) De antigüedad de 11 años en adelante, 3 UMA.

XXI. Por la constancia de ubicación de predio, 2 UMA.

XXII. Por la constancia de urbanización:

- a) De predios rústicos, 2 UMA, e
- b) De predios urbanos, 3 UMA.

- XXIII.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:
- a) Predios destinados a vivienda 1.25 UMA, e
 - b) Predios destinados a industrias, comercios y servicios, 1.50 UMA.
- XXIV.** Por la revisión de las memorias de cálculo descriptivas, revisión del proyecto y demás documentación relativa: casa habitación, 5.50 UMA, y edificios 10 UMA.
- XXV.** Otros rubros no considerados, 11.35 por ciento de UMA, por m, m² o m³, según sea el caso.
- XXVI.** Por la constancia de seguridad y estabilidad estructural, de 2 a 15 UMA, se otorgará a los interesados, siempre que cumplan con los requerimientos realizados por la Dirección de Obras Públicas.
- XXVII.** Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal, de:
- a) Perito; 10.7 UMA.
 - b) Responsable de obra; 11 UMA, e
 - c) Contratista; 15 UMA.

Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia las obras contenidas en las fracciones VIII, IX, XII, XIII, XIV, XV y XVI para ejecutar ruptura en la vía pública será necesario que el solicitante deposite, ante la autoridad Municipal, fianza de por lo menos el doble del valor del costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante los siguientes 3 días hábiles siguientes a la comprobación de la reparación.

Independientemente de las licencias de que se trate, la supervisión de la restauración de la vía pública será a cargo de la Dirección de Obras Municipales, la que deberá ejecutarse dentro de los 3 hábiles días siguientes a la terminación de la

obra que hubiere motivado la ruptura. De no ser así, se hará efectiva la fianza a favor de la Tesorería Municipal.

Artículo 34. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más; por lo cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción por etapas y en tal caso, sólo se pagarán los derechos correspondientes a cada etapa.

Artículo 35. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 1 UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será por más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 1.50 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará 2 UMA por día de obstrucción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos durante un plazo mayor de 48 horas, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el artículo 70 fracción X de esta Ley.

Artículo 36. Las personas físicas o morales dedicadas al ramo de la construcción que deseen inscribirse al padrón de contratistas que participarán en los procesos de adjudicación de las obras que lleve a cabo el Municipio, pagarán por dicha inscripción 15 UMA.

Por las bases para los concursos o licitaciones de la obra pública que se realicen en el Municipio, independientemente de los recursos con que ésta se ejecute, pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

TIPO DE ADJUDICACIÓN	CUOTA
Adquisición directa	3.14 UMA
Invitación a cuando menos 3 contratistas	5.23 UMA
Licitación pública	15.69 UMA

CAPÍTULO III**SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL
EN MATERIA DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 37. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia Protección Civil de acuerdo al Reglamento de Protección Civil del Municipio de Totolac y la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala:

- I. Por la revisión del programa interno y emisión del Dictamen de Protección Civil, para prevenir y controlar, en primera instancia emergencias o desastres, requerido para la expedición y refrendo de licencias de funcionamiento, considerando giro, ubicación y tamaño de establecimiento:
 - a) Comercio o servicio, con superficie menor a 40.00 m², 5 UMA.
 - b) Comercio o servicio, con superficie mayor a 40.01 m², 50 UMA.
 - c) Hoteles, 15 UMA, e
 - d) Para la expedición de licencias de funcionamiento de establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, 25 UMA.

- II. En el caso de los comercios que por su actividad, naturaleza o giro (recauderías, estéticas, tiendas de regalos, manualidades, boneterías, entre otros), no impliquen riesgos, la tarifa podrá disminuir hasta 1 UMA.
- III. Por el Dictamen de Riesgo, requerido para la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura y los asentamientos humanos que se lleven a cabo en una zona determinada, de 3 a 5 UMA.
- IV. Por el Dictamen de Habitabilidad, 2 UMA.
- V. Por el Dictamen de Seguridad y Prevención para anuncios publicitarios, de 2 a 50 UMA, se otorgará a los interesados siempre que cumplan con los requerimientos realizados por la Unidad de Protección Civil del Municipio.
- VI. Por el servicio de traslados de la Unidad Médica de Protección Civil Municipal, no considerado como emergencia médica, se cobrará conforme al anexo uno contemplado en la presente Ley.

Artículo 38. El Municipio percibirá por concepto de derechos en materia de Ecología, lo siguiente:

- I. Por permiso para llevar a cabo derribo de árboles, de (5 a 10 UMA) por cada árbol en propiedad particular, y cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, obstruyan la vía pública o no permita el paso a los transeúntes de 5 a 10 UMA.

Artículo 39. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y la Dirección de Ecología del Municipio, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de

no constituir inconveniente, el cual tendrá un costo de 0.25 a 1 UMA por cada m³ de material disponible, para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 1 UMA, por cada m³ a extraer.

CAPÍTULO IV

SERVICIOS PRESTADOS POR EL JUZGADO MUNICIPAL

Artículo 40. El Municipio percibirá por los servicios prestados por el Juzgado Municipal, lo siguiente:

I. Por la expedición de constancias de posesión de predios, rectificación de medidas y deslinde de terrenos, considerando el tipo de predio y su ubicación, se percibirán los siguientes derechos:

a) De 1.00 a 500.00 m²:

1. Rústicos, 2.2 UMA, y
2. Urbano, 5.5 UMA.

b) De 500.01 a 1,500.00 m²:

1. Rústicos, 4 UMA, y
2. Urbano, 8 UMA.

c) De 1,500.01 a 3,000.00 m²:

1. Rústico, 6 UMA, y
2. Urbano, 12 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior, se cobrará 0.50 UMA por cada

100 m² adicionales.

II. Por la expedición de certificaciones, 2 UMA por las primeras diez fojas y 0.21 UMA, por cada foja adicional.

III. Por la expedición de boletas de libertad de vehículo de 2 a 5 UMA, y

IV. Por la elaboración de Contratos de compraventa 5 UMA.

CAPÍTULO V

DE LAS FALTAS AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC

Artículo 41. Para el cobro de las infracciones levantadas a los motociclistas, a los conductores del transporte público de pasajeros local o foráneo, a los conductores del transporte escolar público y particular, a los conductores de transporte de carga público y particular local o foráneo, y a los conductores de vehículos y remolques en general, se aplicarán las sanciones por faltas al Reglamento de Tránsito del Municipio de Totolac, la cual no será menor a 5 UMA.

CAPÍTULO VI

POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 42. Por los derechos de la expedición de la licencia o permiso anual por el funcionamiento de establecimientos comerciales, de servicios e industriales, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se causarán y liquidarán conforme al catálogo de giros comerciales que se integra en el anexo dos de la presente Ley.

Por la autorización de refrendo anual de las licencias de funcionamiento para los establecimientos enunciados en el catálogo anexo dos, se cobrará un mínimo del 30 por ciento, con base en el costo de apertura señalado en el catálogo de giros comerciales.

Para las expediciones de licencias o refrendo señalados en el presente artículo,

será necesario además que la persona física o moral y/o el domicilio fiscal al cual se expida la licencia, cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Encontrarse al corriente en el pago de impuesto predial.
- II. Encontrarse al corriente en el pago de derechos por recolección de residuos sólidos y por el servicio de agua potable (tarifa tipo: Domestica Comercial, Comercial o Industrial), y
- III. Dictamen de Protección Civil (actualizado) únicamente para aquellos giros comerciales, que apliquen conforme al anexo dos de la presente Ley.

Artículo 43. La expedición de las licencias antes señaladas, deberán solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal; lo anterior independientemente de que se expida dentro del ejercicio fiscal correspondiente.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales estos se solicitarán antes de iniciar actividades.

- I. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 1 UMA, y
- II. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 3 UMA, en cuyo caso deberá acompañarse el acta de hechos correspondiente.

Artículo 44. Las autoridades municipales, a petición de la parte interesada podrán otorgar permisos temporales, con vigencia desde 30 y hasta 180 días, dentro del ejercicio fiscal, exigiendo el cumplimiento de las normas y acuerdos que se fijen en la presente Ley y otros ordenamientos.

La cuota por permisos provisionales, inscritos en el padrón municipal de negocios, se cobrará de manera proporcional al número de días de vigencia, de acuerdo a las tarifas anteriores, pero no serán menores a 2.5 UMA.

Artículo 45. Por cambio de domicilio del dictamen de establecimientos comerciales, previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal se cobrará de 2 a 3 UMA.

Artículo 46. Por cambio de propietario del dictamen de establecimientos comerciales, previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal se cobrará de 2 a 3 UMA.

Artículo 47. Por cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario del dictamen para establecimientos comerciales se cobrará de 2 a 3 UMA.

Artículo 48. Por cambio de giro del dictamen de establecimientos comerciales con la previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal se cobrará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se pretenda adquirir.

Artículo 49. Tratándose de la expedición de licencias o refrendo para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, se sujetará al Convenio de Coordinación y Colaboración Institucional en Materia Fiscal Estatal que celebre el Ayuntamiento con la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, en observancia a lo establecido en los artículos 155, 155 A, 155-B y 156 del Código Financiero.

Para las expediciones de licencias o refrendo señaladas en el párrafo anterior, será necesario además que la persona física o moral y/o el domicilio fiscal al cual se expida la licencia, se encuentre al corriente en el pago de impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos municipales.

Artículo 50. Los permisos, licencias o autorizaciones que otorgue la autoridad municipal, únicamente darán el derecho al particular de ejercer la actividad especificada en el documento, quienes se dediquen a dos o más giros, deberán obtener los permisos, licencias o autorizaciones para cada uno de ellos, en caso

contrario se hará acreedor a la multa establecida en el artículo 70 fracción V de esta Ley.

CAPÍTULO VII

POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 51. Están obligados al pago del derecho de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, las personas físicas o morales que hagan uso, aprovechamiento u ocupen la vía pública y los lugares de uso común para ejercer el comercio o prestar un servicio de manera permanente o eventual pagarán los derechos de acuerdo con la siguiente:

- I. Por la ocupación y/o utilización de la vía pública y su permanencia en la propiedad Municipal de tuberías, colectores, emisores, acometidas, red subterránea, entre otros, se deberá pagar anualmente 0.60 a 5 UMA por m.
- II. Por la ocupación y/o utilización de la vía pública con la instalación de postes, estructuras o soportes, casetas telefónicas, se deberá pagar por día y por m² o fracción, a razón de 0.60 a 5 UMA.
- III. Por la ocupación aérea o subterránea de la vía pública con la instalación de línea de cableado para uso comercial de transmisión de energía eléctrica, telefonía, internet, cable, televisión, se pagará anualmente de: 0.60 a 5 UMA por m.
- IV. Por la ocupación de la vía pública para el ejercicio del comercio fijo, de 0.60 a 5 UMA por m² por día.
- V. Permisos temporales para la exhibición y venta de mercancía por comerciantes semifijos y estacionamiento, de 0.50 a 2.5 UMA por m². No excederán de 30 días y serán pagados mensualmente dentro de los primeros 5 días hábiles del mes en que se inicien operaciones o cuando se genere la situación jurídica o de hecho que dé lugar a la aplicación del artículo. En caso de no cumplir con el pago puntual, el permiso causara baja.

- VI.** Por los permisos para el ejercicio de la prestación de servicios, comercio ambulante, exhibición y venta de mercancía que, sólo vendan o presten el servicio en las calles sin estacionarse en lugares determinados, pagarán de 0.50 a 10 UMA por m² por día.
- VII.** Por los permisos para el ejercicio del comercio ambulante, exhibición y venta de mercancía solo durante eventos especiales, días feriados y días de tianguis, únicamente en las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, quienes están obligados al pago de 0.50 a 10 UMA por m² por día; y
- VIII.** Permisos temporales para el establecimiento de diversiones, espectáculos hasta por 10 días, causará los derechos de 5 a 15 UMA, por m² por día.

CAPÍTULO VIII

POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 52. El Municipio expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios, carteles o realizar publicidad; mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen en bienes del dominio público o privado susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Estado, las características, dimensiones y procedimiento para su construcción contenidas en el permiso de instalación expedido por la dirección de obras públicas, así como el plazo de su vigencia.

Artículo 53. Por los dictámenes de beneficio, se causarán derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I. Por la expedición del dictamen de beneficio para anuncios publicitarios, de 2.20 a 5.51 UMA, por el periodo de un año.
- II. Por el refrendo del dictamen de beneficio a que se refiere la fracción anterior, del 1.5 a 2.20 UMA.
- III. Anuncios adosados, pintados y/o murales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 3 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 2 UMA.
- IV. En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar 1.5 UMA.
- V. Estructurales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 7 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 5 UMA.
- VI. Luminosos por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencias, 13.23 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 10 UMA.

Como requisito para el otorgamiento de las licencias o refrendos para la colocación de anuncios, contenidos en las fracciones V y VI, el particular deberá solicitar el dictamen de seguridad y prevención que establece el artículo 37 fracción V de la presente Ley.

Artículo 54. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento

comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señaladas dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, mismas que tendrá una vigencia de un año fiscal, y de 8 días tratándose de publicidad fonética a bordo de vehículos.

Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos, los propietarios o poseedores de predios, o construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de espectáculos, eventos deportivos y dueños de vehículos automotores de servicio público o privado, así como los no considerados en este artículo.

No causarán los derechos establecidos en este Capítulo, la publicidad y propaganda de los partidos políticos que quedará sujeta a lo que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Queda exenta también la que realice la Federación, el Estado y el Ayuntamiento.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

CAPÍTULO IX

EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 55. Por la expedición de certificaciones o constancias; se causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Por búsqueda de documentos que obren en los archivos de los órganos administrativos municipales, 1 UMA.
- II. Por la reproducción de documentos que obren en los archivos de los

órganos administrativos municipales:

- a) Por foja simple 0.20 UMA, e
- b) Cuando la reproducción de documentos se derive del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, las primeras diez copias simples serán sin costo, a partir de la once, se cobrará por cada hoja tamaño carta u oficio 0.006 UMA

III. Por la expedición de certificaciones oficiales, 2 UMA.

IV. Por la expedición de las siguientes constancias, 2 UMA:

- a) Constancia de radicación.
- b) Constancia de dependencia económica.
- c) Constancia de ingresos.
- d) Constancia de identidad.
- e) Constancia de modo honesto de vivir.
- f) Constancia de concubinato.
- g) Constancia de madre soltera.
- h) Constancia de domicilio conyugal, e
- i) Constancias de inscripción o no inscripción de predios.

V. Por expedición de otras constancias, de 2 a 3 UMA.

CAPÍTULO X

POR EL SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS

Artículo 56. - Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I. A los propietarios y/o poseedores de bienes inmuebles, 0. 20 UMA, sin perjuicio de cobrar recargos, y
- II. Por el servicio de recolección y disposición final de residuos sólidos no peligros, generados en actividades diferentes a las domésticas, se aplicará la siguiente tabla:

CANTIDAD	PESO	COSTO POR VIAJE	COSTO ANUAL
1- 5 BOLSAS	HASTA 25 kg		2 UMA
5-7 BOLSAS	26-70 kg	8 UMA	230 UMA
8-12 BOLSAS	71-120 kg.	12 UMA	280 UMA
13-20 BOLSAS	121-200 kg.	20 UMA	550 UMA.

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que requieran del servicio mayor a 5 bolsas o de 26 kg., en adelante, deberán celebrar contrato con el Municipio, en el que se fijará la forma en que se prestarán estos, en cuyo caso solo se realizará, siempre y cuando sea durante el recorrido de la ruta establecida dos veces por semana.

Cuando los usuarios del servicio menor o igual a 5 bolsas o hasta 25 kg., clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas, envases y embalajes que sean reutilizables, reciclables o biodegradables, gozarán de un estímulo correspondiente al 5 por ciento de descuento en las tarifas señaladas.

- III. Por la limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, se pagará por cada m³ de basura o desecho de acuerdo a lo siguiente:
 - a) A solicitud del propietario o interesado, 2 UMA, e
 - b) En rebeldía del propietario una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente de los usuarios obligados a mantenerlos limpios, quienes deberán pagar por el costo del servicio, 4 UMA, dentro de los cinco días posteriores al requerimiento de pago.

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

- IV. Por retirar desechos sólidos no contaminantes, escombros y residuos de alguna construcción, en vías y lugares públicos, se pagará por cada m³ recolectado, 5 UMA, y
- V. Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro del Municipio y periferia urbana, 10 a 30 UMA, por viaje.

En el caso de la fracción I, el cobro se hará al momento del pago del impuesto predial.

Para el caso de la fracción II, el pago de este derecho se hará en el momento de realizar el refrendo de la licencia de funcionamiento, tratándose de establecimientos con operaciones regulares. Cuando se trate de inicio de operaciones se pagará al tramitar la licencia correspondiente.

Artículo 57. Por las autorizaciones, permisos o concesiones para realizar la recolección, almacenamiento, transporte, reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos se cobrará 15 UMA por cada 6 meses; siempre y cuando el servicio de recolección no se realice durante el recorrido de la ruta establecida por el Municipio.

CAPÍTULO XI

POR EL SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 58. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios ubicados en el Municipio, se pagará anualmente 1 UMA, por fosa, tratándose de fosas nuevas 2 UMA, a los contribuyentes cuando estos soliciten la expedición de acta de defunción, en las comunidades es importante que consideren los usos y costumbres por los que se rija la vida interna de cada una.

Artículo 59. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios ubicados en las localidades del Municipio, los Presidentes de Comunidad, previo acuerdo del Ayuntamiento, podrán cobrar este servicio en forma equitativa y proporcional a las circunstancias específicas que concurren en cada caso, considerando los usos y costumbres que rijan la vida interna del Municipio, expidiendo el recibo oficial correspondiente y concentrando los importes e informes respectivos a la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO XII ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 60. Se entiende por "DAP" los derechos que se pagan con el carácter de contraprestación por el uso y/o aprovechamiento del servicio municipal de iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, por propietarios, tenedores, poseedores de inmuebles o beneficiarios directos o indirectos de los anteriores que no tengan el carácter de propietario.

Para efectos de esta Ley, se entiende por alumbrado público el servicio de iluminación que se presta de manera artificial en lugares de dominio público, de carácter municipal y de uso general a toda la población, con el fin de que prevalezca la seguridad pública, así como el tránsito seguro de las personas y vehículos, de las luminarias y sus accesorios. El alumbrado público incluye como parte integrante del servicio a los siguientes: transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, componentes de luminarias, balastos, focos, fotoceldas, iluminaciones festivas temporales, semáforos, iluminación de edificios públicos, de fuentes ornamentales y fuentes con iluminación arquitectónica, así como la utilización de mano de obra calificada y el total de la facturación por energía eléctrica del sistema de alumbrado público que emite la empresa suministradora de energía, y que actuando conjuntamente con los anteriores elementos, producen la iluminación de áreas públicas propiedad del municipio y que constituyen la prestación del servicio de alumbrado público.

Le corresponden al municipio la administración, mantenimiento, renovación y operación del sistema de alumbrado público, de acuerdo con los artículos 115,

fracción III, donde los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: b) el alumbrado público, y al artículo 31 fracción IV, contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde exista un razonable equilibrio entre el monto de contribución aplicada y el gasto por la prestación del servicio de alumbrado público, y también organizando en función del interés general y en el cual debe operar de manera regular, continua y uniforme para la población dentro de la demarcación territorial del municipio.

Para efectos de la presente Ley, se entiende por metro luz a la unidad de medida que determina el costo que incluye todos los gastos que para el municipio representa el brindar el servicio de alumbrado público en un área comprendida desde la mitad de la vialidad, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador de que se trate, en forma paralela hasta el límite exterior del inmueble, en una distancia de un metro.

El pago del derecho establecido se recaudará indistintamente por los organismos o entidades que el Ayuntamiento designe, en las entidades paraestatales o cualesquier otra con las que realice convenios al efecto.

El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la Empresa Suministradora de Energía.

De manera mensual, cuando se realice a través del Sistema Operador del Agua Potable.

De manera semestral, cuando se realice por la Tesorería del Ayuntamiento por convenio o anualmente cuando se trate de predios rústicos o baldíos que no cuenten con contrato de la empresa suministradora de energía.

La base gravable del derecho de alumbrado público son los gastos que genera al municipio la prestación del servicio, y el monto de contribución (DAP), es la división

de la base gravable entre el total de usuarios registrados en la empresa suministradora de energía y de acuerdo a la obtención del beneficio dado en metros luz que tenga cada diferente tipo de sujeto pasivo y que incluye en su determinación todos aquellos gastos que eroga, para mantener la infraestructura en operación del sistema de alumbrado público en todos sus puntos de luz de su jurisdicción o competencia, siempre evaluados en pesos M.N. y/o en UMA.

Estos comprenden los siguientes rubros: mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura de luminarias, depreciación de equipo de iluminación, pago de consumos de energía eléctrica a empresas suministradoras de energía para mantener encendidas de noche la iluminación de todas las calles en áreas comunes y/o públicas, incluye la inflación mensual de la energía, pago por la administración del servicio con su operación del equipo de transporte y levante, así como herramienta utilizada, pago por costos financieros por innovaciones tecnológicas y/o rehabilitaciones de los equipos en general.

Fórmulas de aplicación del (DAP)

En las fórmulas aplicadas para el cálculo de las tarifas, subsiste una correlación entre el costo del servicio prestado y el monto de la tarifa aplicada ya que entre ellos existe una íntima relación al grado que resultan ser interdependientes, igualmente las tarifas resultantes guardan una congruencia razonable entre los gastos que hace el municipio por mantener la prestación del servicio y siendo igual para los que reciben idéntico servicio, así las cosas, esta contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio de alumbrado público. El Municipio citado atiende a los criterios Constitucionales dados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la determinación de los montos de contribución del sistema de iluminación del alumbrado público (MDSIAP) hace el cálculo para cada diferente tipo de sujeto pasivo según su beneficio dado en metro luz, para cumplir con el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo destino es el gasto público y cumpliendo con la equidad y proporcionalidad de un derecho, que debe aportar como contraprestación por el uso y/o aprovechamiento del servicio de alumbrado público, y se determina por las siguientes fórmulas de aplicación:

APLICACIÓN UNO:

A) Para sujetos pasivos que tengan alumbrado público frente a su casa, hasta antes de 50 metros lineales en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio.

$$\text{MDSIAP} = \text{FRENTE} * (\text{CML PÚBLICOS} + \text{CML COMÚN}) + \text{CU}$$

APLICACIÓN DOS:

B) Para sujetos pasivos que no tengan alumbrado público frente a su casa, después de 50 metros lineales en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Solo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente, dirigida a la tesorería municipal dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o mayor a 50 metros lineales en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de su propiedad o de su predio.

El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras más original o copia certificada para cotejo, original de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente en tratándose de comercios o industrias.

$$\text{MDSIAP} = \text{FRENTE} * (\text{CML PÚBLICOS}) + \text{CU}$$

APLICACIÓN TRES:

C) Para determinar el monto de la contribución unitaria de los sujetos pasivos que tengan un frente común, ya sea porque se trate de una vivienda en condominio o edificio horizontal y/o vertical, o que el mismo inmueble de que se trate tenga más de un medio de recaudación contratado y goce del alumbrado público en su frente, dentro de un radio de 50 metros lineales en cualquier dirección, partiendo del límite

de su propiedad o predio. Solo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente dirigida a la tesorería municipal dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o mayor a 50 metros lineales en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de su propiedad o de su predio y la existencia de un frente compartido o que se trate del mismo inmueble con más de un medio de captación del derecho de alumbrado público.

El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras, más original o copia cotejo de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente en tratándose de comercios o industrias.

A los predios, que no cuenten con contrato en la Empresa Suministradora de Energía y/o predios baldíos que si se benefician del Servicio de Alumbrado Público en su frente el cual brinda el Municipio, el cobro del derecho de alumbrado público será de 3 UMA anuales, que deberán cubrirse de manera conjunta con el impuesto predial.

**MDSIAP= FRENTE/NÚMERO DE SUJETOS PASIVOS CONDÓMINOS O QUE
GOCEN DE UN FRENTE COMÚN A TODOS* (CML COMÚN + CML PÚBLICOS)
+ CU**

El Ayuntamiento deberá publicar en cada ejercicio fiscal, los valores de **CML. PÚBLICOS, CML. COMUNES y CU**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la empresa suministradora de energía eléctrica, que tendrán por objeto que dentro de su facturación cobre el monto de la contribución determinado según el beneficio dado en meto luz y de acuerdo con la clasificación anexa en los 6 bloques correspondientes de esta Ley, que determina con precisión las aportaciones dado en UMA, que los sujetos pasivos deben pagar al Municipio como monto de la contribución por el derecho de alumbrado público.

De igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de DAP sean devueltos al Municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público. La tesorería municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal.

Recurso de Revisión.

Las inconformidades deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, mismo que se integra en el anexo tres de la presente Ley.

Base gravable: Son los gastos por la prestación del servicio de alumbrado público, y estos sirven para la determinación de la contribución para el cobro del derecho de alumbrado público (DAP) para el ejercicio fiscal 2021.

El monto de la contribución, está calculada por la división de todos los gastos que genera la prestación del servicio, entre el número de usuarios registrados en la Empresa Suministradora de Energía, guardando una congruencia entre el hecho imponible – servicio de alumbrado público, y para la determinación del monto de la contribución, se tomó en cuenta el costo que se tiene para la prestación del servicio y que estos son la referencia para todos los sujetos pasivos que reciben beneficios análogos, expresados en metros luz, en todos los casos se utilizan las mismas fórmulas de aplicación.

Para el cálculo de las 3 variables que integran la fórmula se toma en cuenta primero las estadísticas de infraestructura del Municipio de forma exclusiva ver tabla A, B y C, puesto que cada Municipio es diferente como son, en cantidad de luminarias, gastos de energía e inflación de la energía, depreciación de equipos de iluminación, cantidad de usuarios registrados en empresas suministradoras de energía y todos los gastos para un buen servicio del alumbrado público, tipo y clasificación según su beneficio del alumbrado público de cada uno de los sujetos pasivos dentro del territorio municipal.

En el Municipio antes citado presentamos en la:

TABLA A: Los datos estadísticos por el servicio de alumbrado público.

TABLA B: Presentamos los respectivos cálculos de valores expresados en pesos de **CML. PÚBLICOS, CML. COMÚN, C.U.** y, por último,

TABLA C: Hacemos la conversión de las 3 variables de pesos a UMA, mismas variables que integran la fórmula.

Así, basados en las anteriores consideraciones matemáticas, el Ayuntamiento de Totolac tiene a bien determinar cómo aplicable para el ejercicio fiscal 2021, los valores siguientes:

VALORES EN UMA

CML. PÚBLICOS (0.0494 UMA)

CML. COMÚN (0.0452 UMA)

CU. (0.0426 UMA)

**VER ORIGEN DE LAS TABLAS DE CÁLCULO: EN TABLA A, TABLA B, Y
TABLA C**

TABLA A: MUNICIPIO TOTOLAC, DATOS ESTADÍSTICOS PARA EL EJERCICIO FISCAL, DE TARIFAS DAP						
MUNICIPIO DE TOTOLAC, (RESUMEN DE DATOS PARA EL CÁLCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL.	DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES	TOTAL DE LUMINARIAS	INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS	OBSERVACIONES	PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUBRADO PÚBLICO, MUNICIPAL	
1	2	3	4	6	7	
CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE		2,750.00				

A). GASTOS DE ENERGÍA, AL MES POR EL 100% DE ILUMINACION PUBLICA	\$375,000.00				\$4,500,000.00
B). GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES= POR 0.011	\$4,25.00				\$49,500.00
B-1). PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PUBLICAS	35%				
B-1-1). TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS PUBLICAS	963				
B-2). PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	65%				
B-2-2). TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS COMUNES	1,788				
C). TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE	7,158.00				
D). FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PUBLICAS AL MES	\$131,250.00				
E). FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES	\$243,750.00				
F). TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PUBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACION	\$26,500.00				\$318,000.00

G). TOTAL, DE	\$0.00				
GASTOS DE COMPRA DE REFACCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LINEAS ELECTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS					
H). TOTAL DE	\$0.00				
SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METALICOS DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES.					
I). TOTAL DE GASTOS	\$0.00				
DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO.					
J). RESUMEN DE	\$0.00				\$0.00
MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO) TOTAL SUMA DE G) + H) + I) = J					
K) PROMEDIO DE	\$4,600.00	962.50	\$4,427,500.00		
COSTO POR LUMINARIA OV-15 EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PUBLICAS) INCLUYE LEDs					
L) PROMEDIO DE	\$3,500.00	1,787.50	\$6,256,250.00		
COSTO POR LUMINARIAS DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE					

LEDs					
M) MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A"			\$10,683,750.00	UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSIÓN DE LUMINARIAS	
N) MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL SERVICIO ENERGÍA, ADMINISTRACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO					\$4,867,500.00

TABLA B: MUNICIPIO TOTOLAC, CALCULOS DE VALORES DE CML PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU, PARA EL EJERCICIO FISCAL

A	B	C	D	F
INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS MUNICIPIO DEL	CML PÚBLICOS	CML COMÚNES	CU	OBSERVACIÓN
(1). GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL: RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL	\$0.00	\$0.00		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(2). GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACIÓN (K Y/O L) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN, (REPOSICIÓN DE	\$76.67	\$58.33		GASTOS POR UNA LUMINARIA

LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS)				
(3). GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGIA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.	\$136.36	\$136.36		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(4). GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLO (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACION MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2020 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PUBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL.	\$1.50	\$1.50		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(5). GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO, AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C)			\$3.70	GASTO POR SUJETO PASIVO
TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X	\$214.53	\$196.20		TOTAL DE GASTOS POR UNA LUMINARIA
TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (5) + (6) + (7) = y			\$3.70	TOTAL DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE
GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS (X) ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA INTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTES	\$4.29	\$3.92		

VALORES DADOS EN UMA

TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. COMÚN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA				
CML. PÚBLICOS	0.0494			APLICAR, EN FÓRMULA
CML. COMÚN		0.0452		APLICAR, EN FÓRMULA
CU			0.0426	APLICAR, EN FÓRMULA

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE UNO,
VIVIENDAS DATOS DADOS EN UMA

BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)						
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1235 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.1	1235	116.812	116.769	99.96%	0.0049	0.04308
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.2	1235	116.812	116.738	99.94%	0.3338	0.07417
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.3	1235	116.812	116.699	99.90%	0.7459	0.11314
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.4	1235	116.812	116.656	99.87%	1.2066	0.15670
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.5	1235	116.812	116.593	99.81%	1.8669	0.21913
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.6	1235	116.812	116.480	99.72%	3.0622	0.33215
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.7	1235	116.812	116.270	99.54%	5.2915	0.54293
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.8	1235	116.812	116.104	99.39%	7.0371	0.70797
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.9	1235	116.812	116.952	99.26%	8.6508	0.86055
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.10	1235	116.812	116.673	99.02%	11.6006	1.13946

BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)						
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1235 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENT E SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA

					LUZ	
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.11	1235	116.812	115.989	99.30%	9.88816	0.8232
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.12	1235	116.812	114.401	97.94%	29.78854	2.4110
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.13	1235	116.812	113.434	97.11%	41.91863	3.3789

**APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE DOS:
NEGOCIOS Y/O COMERCIOS PEQUEÑOS, DATOS DADOS EN UMA**

BLOQUE DOS: NEGOCIOS/COMERCIOS (APLICACIÓN BIMESTRAL)						
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1235 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.14	1235	116.81	116.58	99.80%	2.045	0.2360
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.15	1235	116.81	116.46	99.70%	3.273	0.3621
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.16	1235	116.81	116.38	99.63%	4.131	0.4332
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.17	1235	116.81	116.26	99.53%	5.414	0.5545
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.18	1235	116.81	116.11	99.40%	6.967	0.7013
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.19	1235	116.81	115.88	99.20%	9.440	0.9352
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.20	1235	116.81	115.49	98.87%	13.516	1.3206
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.21	1235	116.81	114.67	98.17%	22.158	2.1377
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.22	1235	116.81	113.52	97.18%	34.389	3.2941
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.23	1235	116.81	112.94	96.68%	40.544	3.8761

**APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE TRES:
INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA.**

BLOQUE TRES: EMPRESAS INDUSTRIALES Y/O COMERCIAL PEQUEÑOS (APLICACIÓN BIMESTRAL)						
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1235 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.24	1235	116.8125	108.195	92.62%	90.691	8.6175
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.25	1235	116.8125	106.843	91.47%	104.990	9.9694
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.26	1235	116.8125	105.491	90.31%	119.291	11.3216
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.27	1235	116.8125	103.598	88.69%	139.307	13.2142
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.28	1235	116.8125	101.525	86.91%	161.235	15.2875
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.29	1235	116.8125	99.362	85.06%	184.113	17.4506
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.30	1235	116.8125	96.207	82.36%	217.480	20.6055
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.31	1235	116.8125	91.700	78.50%	265.144	25.1121
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.32	1235	116.8125	83.753	71.70%	349.195	33.0591
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.33	1235	116.8125	78.178	66.93%	406.156	38.6340

**APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE CUATRO:
INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA.**

BLOQUE CUATRO: EMPRESAS INDUSTRIALES Y/O COMERCIAL MEDIANOS (APLICACIÓN BIMESTRAL)						
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1235 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.34	1235	116.812452	119.87	94.05%	63.914	5.0858
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.35	1235	116.812452	118.66	92.75%	78.004	7.4179
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.36	1235	116.812452	115.30	89.14%	117.076	11.1122
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.37	1235	116.812452	109.96	83.41%	179.151	16.9814
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.38	1235	116.812452	102.75	75.66%	263.015	24.9108
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.39	1235	116.812452	95.91	68.30%	342.656	32.4409
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.40	1235	116.812452	89.59	50.72%	416.168	39.3915
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.41	1235	116.812452	76.95	47.93%	563.197	53.2932
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.42	1235	116.812452	0.00	0.00%	1235.000	116.8125
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.43	1235	116.812452	0.00	0.00%	1235.000	116.8125

**APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE CINCO:
INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA**

BLOQUE CINCO: EMPRESAS INDUSTRIALES Y/O COMERCIAL GRANDES (APLICACIÓN BIMESTRAL)						
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1235 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.44	1235	116.812452	101.5564	80.99%	276.9453	26.2279

NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.45	1235	116.812452	99.2070	79.11%	304.2790	28.8123
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.46	1235	116.812452	94.8565	75.64%	354.8923	33.5978
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.47	1235	116.812452	86.7640	69.19%	449.0405	42.4996
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.48	1235	116.812452	70.2317	56.01%	641.3775	60.6852
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.49	1235	116.812452	0.0000	0.00%	1235.0000	116.8125
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.50	1235	116.812452	0.0000	0.00%	1235.0000	116.8125
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.51	1235	116.812452	0.0000	0.00%	1235.0000	116.8125
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.52	1235	116.812452	0.0000	0.00%	1235.0000	116.8125
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.53	1235	116.812452	0.0000	0.00%	1235.0000	116.8125

**APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE SEIS:
INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA.**

BLOQUE SEIS: EMPRESAS INDUSTRIALES Y/O COMERCIAL SUPER GRANDES (APLICACIÓN BIMESTRAL)						
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1235 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.44	1235	116.8125	0	0	1235	116.8125

CAPÍTULO XIII

**POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS
DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

Artículo 61. Las cuotas por los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Totolac (CAPAT), serán establecidos de acuerdo a las tarifas siguientes:

I. Por servicio de abastecimiento de agua potable:

- a) Tarifa tipo: Domestica, 1.6 UMA.
- b) Tarifa tipo: Comercial, 3 UMA.
- c) Tarifa tipo: Domestica Comercial, 2 UMA, e
- d) Tarifa tipo: Industrial, 20 UMA.

II. Por servicio de drenaje, alcantarillado y saneamiento, los usuarios pagarán al organismo operador de la CAPAT una cuota equivalente al 10 por ciento del importe del cobro del servicio de agua potable, debiéndose incluir dicha cuota en los recibos que emite el citado organismo, cuyo monto será destinado para estos servicios. En el caso de que los usuarios no cuenten con este servicio quedarán exentos del pago.

III. Por servicio de drenaje, alcantarillado y saneamiento, distinta a la domestica, los usuarios pagarán al organismo operador de la CAPAT una cuota de 50 a 500 UMA, considerando el volumen de agua residual descargada, pago que deberá realizarse dentro del primer trimestre del año, cuyo monto será destinado para estos servicios. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento del plazo, estarán sujetos a la aplicación de recargos, multas y en su caso los gastos de ejecución conforme a lo establecido en esta Ley y en el Código Financiero.

IV. Por el permiso o autorización para la conexión a la red de agua potable, 30 UMA.

Cuando se solicite un contrato nuevo de servicios, no deberá tener ningún adeudo en el impuesto predial, además deberá de incluir a su solicitud la constancia de no adeudo expedida por la Tesorería del Municipio de Totolac.

En los casos de trabajos que se realicen en la vía pública, independientemente de las autorizaciones que otorgue la CAPAT, el particular deberá solicitar el permiso o autorización que establece el artículo 33 fracción XIII ante la Dirección de Obras Públicas del Municipio, dichos trabajos deberán ser supervisados por esta misma Dirección, a efecto de reponer o restaurar el área, según corresponda.

V. Otros servicios**a) Cambio de nombre a contratos:**

1. Doméstico, 2 UMA.
2. Doméstico Comercial, 3 UMA.
3. Comercial, 3.5 UMA, y
4. Industrial, 10 UMA.

b) Cambio o reubicación de toma en el mismo inmueble (no incluye material y/o mano de obra).

1. Doméstico, 4 UMA.
2. Doméstico Comercial, 5 UMA.
3. Comercial, 7 UMA, y
4. Industrial, 15 UMA.

c) Baja de Contratos:

1. Doméstico, 2 UMA.
2. Doméstico Comercial, 2.5 UMA.
3. Comercial, 3 UMA, y
4. Industrial, 4 UMA.

d) Reconexión por suspensión o limitación del servicio (no incluye material y/o mano de obra)

1. Doméstico, 4 UMA.
2. Doméstico Comercial, 5 UMA.
3. Comercial, 6 UMA, y
4. Industrial, 10 UMA.

e) Reparación a redes particulares se cuantificará de acuerdo a la distancia, tipo de reparación y costo del material, e

- f) Expedición de constancias de no adeudo, 2 UMA.

Artículo 62. Los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, en términos de lo dispuesto en el Código Financiero, serán considerados créditos fiscales por lo que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Totolac, estará facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la Tesorería Municipal.

Artículo 63. Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran; cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota mensual que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia.

Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad de adultos mayores y personas discapacitadas, que se encuentren en estado de abandono, gozarán de la exención del pago, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 64. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de la enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

CAPÍTULO II

POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 65. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, que son del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

CAPÍTULO III

OTROS PRODUCTOS

Artículo 66. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Municipio se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán informarse mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

Artículo 67. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221, fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre

del Municipio, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 68. Los adeudos por falta de pago oportuno de las contribuciones causarán un recargo de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del 2021.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años.

Artículo 69. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021 y en el Código Financiero.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 70. Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a las Leyes, Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Totolac y demás reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 223, fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas de conformidad con las leyes de la materia, conforme a la siguiente tarifa:

- I. De 10 a 15 UMA, por omitir los avisos de modificación al padrón de predios o manifestaciones, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados.

- II. De 20 a 35 UMA, por no presentar avisos, informes y documentos o presentarlos incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal.
- III. De 25 a 30 UMA, por no presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos.
- IV. De 15 a 20 UMA, por no empadronarse, en la Tesorería Municipal, dentro de los 30 días correspondientes conforme a lo establecido en el artículo 43 de esta Ley.
- V. De 10 a 15 UMA, por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento. En caso de reincidencia en la misma falta, se cobrará el doble de UMA.
- VI. De 20 a 25 UMA, por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente.
- VII. De 15 a 20 UMA, por no solicitar la licencia dentro de los plazos señalados.
- VIII. De 15 a 20 UMA, por no refrendar las licencias de funcionamiento dentro de los plazos señalados.
- IX. De 10 a 15 UMA, por no presentar los avisos de cambio de actividad.
- X. De 20 a 25 UMA, por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente.
- XI. De 5 a 30 UMA, por omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento.
- XII. De 20 a 25 UMA, por resistirse a las visitas de verificación o inspección, o por

no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores y notificadores y, en general, negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo.

En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre temporal del establecimiento hasta subsanar la infracción a juicio de la autoridad.

XIII. Por daños a la ecología del Municipio:

- a) De 10 a 15 UMA, o lo equivalente a faenas comunales, por tirar basura en lugares prohibidos y barrancas.
- b) De 23 a 25 UMA, y la compra de 60 árboles mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad, cuando se dé la tala de árboles, e
- c) De 50 a 100 UMA, de acuerdo al daño que se realice por el derrame de residuos químicos o tóxicos.

En los conceptos no contemplados en la fracción anterior, se aplicará lo establecido en el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Totolac.

XIV. Por el incumplimiento de lo establecido en la presente Ley por concepto de servicios en materia de anuncios, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:

- a) De 10 a 15 UMA, por fijar, colgar, distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente, e
- b) Anuncios adosados, pintados y murales:
 - 1. De 2.5 a 3.5 UMA, por falta de solicitud de expedición de licencia, y
 - 2. De 2 a 2.5 UMA, por no refrendar la licencia.

c) Estructurales:

1. De 6.5 a 8 UMA, por falta de solicitud de expedición de licencia, y
2. De 3.5 a 5 UMA, por el no refrendo de licencia.

d) Luminosos:

1. De 12.75 a 15 UMA, por falta de solicitud de licencia, y
2. De 6.5 a 10 UMA, por el no refrendo de licencia.

XV. De 16 a 20 UMA, por el incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano.

XVI. De 20 a 30 UMA, por el incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

XVII. De 20 a 50 UMA, por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular, no contempladas en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Totolac.

XVIII. De 5 a 30 UMA o arresto de hasta 36 horas, por faltas a la seguridad general de la población contenidas en el artículo 86 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Totolac.

XIX. De 5 a 20 UMA o arresto de hasta 36 horas, por faltas contra el civismo contenidas en el artículo 87 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Totolac.

XX. De 5 a 20 UMA o arresto de hasta 36 horas, por faltas contra la propiedad pública y prestación de servicios públicos contenidas en el artículo 88 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Totolac.

- XXI.** De 5 a 20 UMA o arresto de hasta 36 horas, por faltas contra la salubridad y el ornato público contenidas en el artículo 89 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Totolac.
- XXII.** De 5 a 20 UMA o arresto de hasta 36 horas, por faltas contra el bienestar social contenidas en el artículo 90 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Totolac.
- XXIII.** De 5 a 20 UMA o arresto de hasta 36 horas, por faltas contra la integridad de las personas en su seguridad y propiedades contenidas en el artículo 91 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Totolac.
- XXIV.** De 5 a 20 UMA o arresto de hasta 36 horas, por faltas contra la integridad moral del individuo y de la familia contenidas en el artículo 92 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Totolac.
- XXV.** De 5 a 25 UMA o arresto de hasta 36 horas, por faltas a la moral y las buenas costumbres contenidas en el artículo 93 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Totolac.
- XXVI.** De 5 a 250 UMA, suspensión temporal o cancelación definitiva, por faltas por ejercicio de la actividad comercial o del trabajo contenidas en el artículo 94 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Totolac.

Cuando los infractores carezcan de los recursos económicos que le permitan cubrir la multa impuesta por la autoridad éste podrá cubrirla realizando actividades sociales o faenas comunales acordadas con la autoridad.

Artículo 71. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero del Código Financiero.

Artículo 72. Las infracciones en que incurran las Autoridades Judiciales, el Director (a) de Notarías y Registro Público del Estado de Tlaxcala, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 73. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

Artículo 74. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 75. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS
DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE
APORTACIONES****CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 76. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

TÍTULO DÉCIMO**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS SUBVENCIONES, Y
PENSIONES Y JUBILACIONES****CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 77. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS****CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 78. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero de dos mil veintiuno y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Totolac**, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta al Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

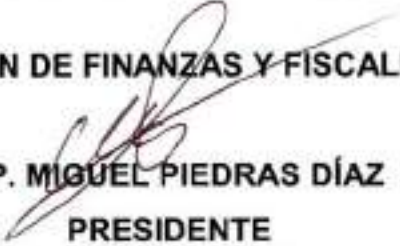
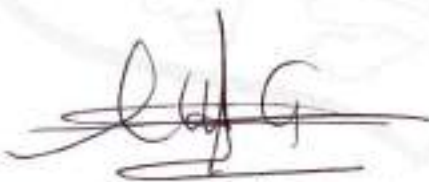
ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

ARTÍCULO CUARTO. Continuarán surtiendo efectos, solo aquellos convenios que establezcan beneficios, prerrogativas o cuotas distintas a las contenidas en el artículo 61 de esta Ley, por los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Totolac (CAPAT), siempre que resultan favorables para los ciudadanos.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintisiete días del mes de Octubre del año dos mil veinte.

770ct.

LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN
DIP. MIGUEL PIEDRAS DÍAZ
PRESIDENTE
DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ
VOCAL
DIP. VÍCTOR CASTRO LÓPEZ
VOCAL
DIP. OMAR MILTON LÓPEZ
AVENDAÑO
VOCAL
DIP. LAURA YAMILI FLORES
LOZANO
VOCAL
DIP. RAMIRO VIVANCO CHEDRAUI
VOCAL
DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA
VOCAL
DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
VOCAL
DIP. MARÍA ISABEL CASAS
MENESES
VOCAL



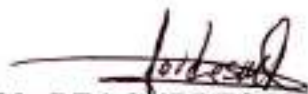
DIP. LUZ GUADALUPE MATA LARA

VOCAL



DIP. VÍCTOR MANUEL BAÉZ LÓPEZ

VOCAL



DIP. MA. DE LOURDES MONTIEL CERÓN

VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIII 109/2020, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

**ANEXO UNO (ARTÍCULO 37 FRACCIÓN VI)
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL
EN MATERIA DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL**

RUTA DE TRASLADOS	DESCRIPCIÓN	MONTO
RUTA 1	COMUNIDADES DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC: ZARAGOZA TRINIDAD CHIMALPA, LOS REYES QUIHAUXTLÁN, ACXOTLA DEL RÍO, LA CANDELARIA TEOTLALPAN, SANTIAGO TEPECTIPAC, SAN MARCOS TEPECTIPAC, SAN FRANCISCO OCOTELULCO, SAN MIGUEL TLAHAHUCO.	4 UMA
RUTA 2	IXTULCO, ACUITLAPILCO, SAN LUCAS, OCOTLÁN, SAN GABRIEL, TEPEHITEC, VOLCANES, LOMA BONITA, LA JOYA, LOMA XICOHTÉNCATL, PANOTLA (COMUNIDADES)	6 UMA
RUTA 3	TRINIDAD TENEXYECAN, SAN DIEGO METEPEC, TEXOLOC, SANTA ANA CHIAUTEMPAN, SAN ANDRÉS CUAMILPA, SAN PABLO APETATITLÁN, ATLAHAPA.	7 UMA
RUTA 4	SANTA ISABEL XILOXOXTLA, TEPEYANCO, LA MAGDALENA TLALTELULCO, SANTA JUSTINA ECATEPEC, SAN ANTONIO TIZOXTOC, LA AURORA, SANTA INÉS TECUEXCOMAC.	10 UMA
RUTA 5	SAN PEDRO MUÑOZTLA, CUAHUIXMATLA, ZACATELCO, CONTLA, SANTA CRUZ TLAXCALA, SAN	11 UMA

	MIGUEL XALTIPA, SAN PEDRO TLALCUAPAN	
RUTA 6	NATIVITAS, VILLALTA, TEOLOCHOLCO, SAN MARTÍN XALTOCAN, APIZACO, SAN FELIPE CUAHTENCO, SAN MIGUEL DEL MILAGRO, SANTIAGO MICHAC, TETLATLAHUCA, SANTA CRUZ AQUIAHUAC, SANTA POLONIA, TEACALCO, ZACUALPAN, SAN JUAN HUATZINGO, SAN MIGUEL XOCHITECATITLA.	13 UMA
RUTA 7	SANTO TORIBIO, PANZACOLA, GUARDIA, TENANCINGO, SAN BUENA AVENTURA, SAN COSME MAZATECHOZCO, ACUAMANALA, SAN FRANCISCO TETLANOCAN.	15 UMA
RUTA 8	XIPETZINGO, SAN LUCAS TECOPILCO, ESPAÑITA, FRANCISCO I MADERO, BENITO JUÁREZ, FRANCISCO VILLA.	18 UMA
RUTA 9	TLAXCO, HUAMANTLA, CALPULALPAN, SAN CRISTOBAL TERRENATE, LÁZARO CÁRDENAS, SAN ANDRÉS BUENA VISTA, EL PEÑÓN DEL ROSARIO LAS VIGAS	22 UMA
RUTA 10	TEQUEXQUITLA, ALZAYANCA, LAS CUEVAS, EMILIANO ZAPATA, SAN PABLO ZITLALTEPEC, IXTENCO, CUAPIAXTLA	25 UMA
RUTA 11	LUGARES DEL D.F. :	52 UMA

	APAN HIDALGO, CHIGNAHUAPAN, TEPEACA, ATLIXCO, ZACATLÁN	
RUTA 12	ZONA DEL DISTRITO FEDERAL: <u>ZONA NORTE:</u> HOSPITAL DE LA VILLA, HOSPITAL JUÁREZ, HOSPITAL LA RAZA. <u>ZONA PONIENTE:</u> HOSPITAL LOS ÁNGELES, HOSPITAL MILITAR, HOSPITAL PERI SUR DE PEDIATRÍA, HOSPITAL 20 DE NOVIEMBRE, ISSSTE. <u>ZONA SUR:</u> HOSPITAL DE CANCEROLOGÍA, HOSPITAL DE NUTRICIÓN. <u>ZONA ORIENTE:</u> HOSPITAL ZARAGOZA, ISSSTE, CLÍNICA 25 IMSS, HOSPITAL GENERAL SESA, HOSPITAL INFANTIL DE MÉXICO.	58 UMA
	SERVICIO DE OXÍGENO	4 UMA

ANEXO DOS (ARTÍCULO 42) CATÁLOGO DE GIROS COMERCIALES

CONSECUTIVO	CLAVE SCIAN	ESTRUCTURA DEL SCIAN MÉXICO 2018	DESCRIPCIÓN	RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS	DICTAMEN DE PROTECCIÓN CIVIL	LICENCIA DE COEPRIST	MONTOS
1	22131	Captación, tratamiento y suministro de agua	Unidades económicas dedicadas principalmente a la captación, potabilización y suministro de agua, y a la captación y	Si aplica	Si aplica	Si aplica	550 UMA

			tratamiento de aguas residuales.				
2	237311	Instalación de señalamientos y protecciones en obras viales	Dedicadas principalmente a la instalación de señalamientos y protecciones de acero.	Si aplica.	No aplica	No aplica.	50 UMA
3	238190	Otros trabajos en exteriores	Unidades económicas dedicadas principalmente a la colocación de vidrios, instalación de trabajos de herrería, tragaluces, mamparas de vidrio, y otros trabajos en exteriores no clasificados en otra parte. Puede tratarse de trabajos nuevos, ampliaciones, remodelaciones, mantenimiento o reparaciones de otros trabajos en exteriores no clasificados en otra parte.	Si aplica.	No aplica	No aplica.	20 UMA
4	238210	Instalaciones eléctricas en construcciones	Dedicadas principalmente a la instalación de redes eléctricas y de alumbrado en construcciones.	Si aplica.	No aplica	No aplica.	50 UMA
5	238221	Instalaciones hidrosanitarias y de gas.	Dedicadas principalmente a realizar instalaciones hidrosanitarias y de	Si aplica.	Si aplica.	No aplica.	50 UMA

			gas en construcciones.				
6	238222	Instalaciones de sistemas centrales de aire acondicionado y calefacción.	dedicadas principalmente a la instalación de sistemas centrales de aire acondicionado calefacción	Si aplica.	No aplica	No aplica.	50 UMA
7	238311	Colocación de muros falsos y aislamiento	Dedicadas principalmente a la colocación de muros y plafones falsos de yeso o de otro material.	Si aplica.	No aplica	No aplica.	50 UMA
8	238320	Venta de pintura y otros recubrimientos de paredes	Unidades económicas dedicadas principalmente al pintado de interiores y exteriores de edificaciones y al cubrimiento de paredes con papel tapiz, telas u otros materiales ornamentales. Puede tratarse de trabajos nuevos, ampliaciones, remodelaciones, mantenimiento o reparaciones de pintura y otros cubrimientos de paredes.	Si aplica	Si aplica.	No aplica	20 UMA
9	238330	Venta de pisos, flexibles y madera	Comercio al por menor de pisos y recubrimientos.	Si aplica.	Si aplica.	No aplica.	20 UMA
10	238340	Venta de pisos cerámicos y azulejos	Comercio al por menor de pisos y recubrimientos cerámicos.	Si aplica.	Si aplica.	No aplica	20 UMA

11	311212	Elaboración de harina de trigo	Dedicadas principalmente a elaboración de harina de trigo.	Si aplica.	No aplica	Si aplica.	10 UMA
12	311213	Elaboración de harina de maíz	Dedicadas principalmente a elaboración de harina de maíz.	Si aplica.	No aplica	Si aplica.	10 UMA
13	311340	Elaboración de dulces, chicles y productos de confitería que no sean de chocolate	Dedicadas principalmente a la elaboración de chicles, bombones, chiclosos, caramelos macizos, dulces regionales, jaleas, fruta cristalizada, confitada y glaseada.	Si aplica.	Si aplica.	Si aplica.	10 UMA
14	311421	Deshidratación de frutas y verduras	Unidades económicas dedicadas principalmente a la deshidratación de frutas y verduras.	Si aplica.	No aplica	Si aplica.	10 UMA
15	31181	Elaboración de pan y otros productos de panadería	Unidades económicas dedicadas principalmente a la elaboración de pan y otros productos de panadería.	Si aplica.	Si aplica.	Si aplica.	5 UMA
16	311830	Elaboración de tortillas de maíz y molienda de nixtamal	Dedicadas principalmente a la elaboración de tortillas de maíz y molienda de nixtamal.	Si aplica.	Si aplica.	Si aplica.	5 UMA
17	312112	Purificación y embotellado de agua	Embotellamiento de agua purificada.	Si aplica.	No aplica.	Si aplica.	30 UMA
18	312132	Elaboración de pulque	Unidades económicas dedicadas principalmente a la	Si Aplica	Si aplica	Si Aplica	100 UMA

			elaboración de pulque.				
19	312142	Elaboración de bebidas destiladas de agave	Unidades económicas dedicadas principalmente a la elaboración de bebidas destiladas de agave, como tequila y mezcal.	Si aplica	Si aplica	Si aplica	600 UMA
20	314991	Confección, bordado y deshilado de productos	Confección, bordado y deshilado de productos textiles, como rebozos, pañuelos y otros accesorios textiles de vestir, manteles y servilletas.	Si aplica.	Si aplica.	No aplica.	15 UMA
21	315110	Fabricación de prendas de vestir de tejido de punto.	Unidades económicas dedicadas principalmente a la fabricación de calcetines, tobilleras, medias, pantimedias, tobimedias, mallas y leotardos de tejido de punto.	Si aplica.	No aplica.	Si aplica.	30 UMA
22	315223	Confecciones en series de uniformes	Confección (corte y cosido) en serie de uniformes escolares, industriales, de uso médico y deportivos a partir de tela comprada.	Si aplica.	Si aplica.	No aplica.	15 UMA
23	315224	Confección de disfraces y trajes	Confección en serie de disfraces y trajes típicos.	Si aplica.	Si aplica.	No aplica.	15 UMA
24	315225	Confección de prendas de vestir sobre medida	Confección de prendas de vestir de materiales textiles.	Si aplica.	Si aplica.	No aplica.	15 UMA

25	326212	Revitalización de llantas	Dedicadas principalmente a la revitalización (recauchutado) de llantas.	Si aplica.	No aplica	No aplica.	10 UMA
26	431110	Comercio al por mayor de abarrotes	Dedicadas principalmente al comercio al por mayor de una amplia variedad de productos.	Si aplica.	Si aplica.	Si aplica.	75 UMA
27	431150	Comercio al por mayor de semillas y granos alimenticios, especias y chiles secos	Dedicadas principalmente al comercio al por mayor especializado de huevo de gallina y de otras aves.	Si aplica.	No aplica	Si aplica.	20
28	431192	Comercio al por mayor de botanas y frituras	Dedicadas principalmente al comercio al por mayor especializado de botanas y frituras.	Si aplica.	Si aplica.	Si aplica.	10 UMA
29	431211	Comercio al por mayor de bebidas no alcohólicas y hielo	Dedicadas principalmente al comercio al por mayor especializado de bebidas envasadas no alcohólicas, como refrescos, jugos y néctares.	Si aplica.	Si aplica.	Si aplica.	20 UMA
30	432112	Comercio al por mayor de blancos	Venta al por mayor de manteles, toallas, sábanas, almohadas, cojines, servilletas, cobertores, colchas, cobijas.	Si aplica.	Si aplica.	No aplica.	10 UMA
31	432120	Comercio al por mayor de ropa, bisutería y accesorios de vestir	Comercio al por menor de bisutería y accesorios de vestir.	No aplica.	No Aplica	No aplica.	10 UMA

32	432130	Comercio al por mayor de calzado	Venta de calzado al por mayor.	Si aplica.	No Aplica	No aplica.	30 UMA
33	433311	Comercio al por mayor de discos y casetes	Comercio al por mayor de discos y casetes.	Si aplica.	No aplica	No aplica.	30 UMA
34	433312	Comercio al por mayor de juguetes y bicicletas	Reparación y mantenimiento de motocicletas, bicicletas y triciclos.	No aplica	No aplica	No aplica	30 UMA
35	433313	Comercio al por mayor de artículos y aparatos deportivos	Venta al por mayor de artículos y aparatos deportivos.	No aplica	No aplica	No aplica.	20 UMA
36	433410	Comercio al por mayor de artículos de papelería	Comercio al por mayor de artículos de papelería	Si Aplica	Si aplica	No aplica	30 UMA
37	433420	Comercio al por mayor de libros	Comercio al por mayor de libros.	Si aplica.	Si aplica.	No aplica.	20 UMA
38	433430	Comercio al por mayor de revistas y periódicos	Comercio al por mayor de revistas y periódicos.	Si aplica.	Si aplica.	No aplica.	20 UMA
39	433510	Comercio al por mayor de electrodomésticos menores y aparatos de línea blanca	Comercio al por mayor de electrodomésticos menores y de aparatos de línea blanca.	Si aplica.	Si aplica.	No aplica.	30 UMA
40	434112	Comercio al por mayor de medicamentos veterinarios y alimentos para animales, Y mascotas	Unidades económicas dedicadas principalmente al comercio al por mayor especializado de medicamentos veterinarios y alimentos preparados para	Si aplica.	No Aplica	No aplica	10 UMA

			animales, y mascotas.				
41	434211	Comercio al por mayor de cemento, tabique y grava	Venta al por mayor de cemento, tabique y grava.	Si aplica.	Si aplica.	No aplica.	70 UMA
42	434219	Comercio al por mayor de otros materiales para la construcción, excepto de madera y metálicos	Comercio al por mayor especializado de otros materiales para la construcción.	Si aplica.	Si aplica.	No aplica.	70 UMA
43	434221	Comercio al por mayor de materiales metálicos para la construcción y la manufactura	Comercio al por mayor especializado de materiales metálicos para la construcción y la manufactura.	Si aplica.	Si aplica.	No aplica.	30 UMA
44	434224	Comercio al por mayor de madera para la construcción y la industria	Comercio al por mayor especializado de madera aserrada para la construcción y la industria.	Si aplica.	Si aplica.	No aplica.	30 UMA
45	434225	Comercio al por mayor de equipo y material eléctrico	Comercio al por mayor especializado de equipo y material eléctrico para alta y baja tensión.	Si aplica.	Si aplica.	No aplica.	30 UMA
46	434226	Comercio al por mayor de pintura	Comercio al por mayor especializado de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y accesorios para pintar.	Si aplica.	Si aplica.	No aplica.	50 UMA

47	434227	Comercio al por mayor de vidrios y espejos	Comercio al por mayor especializado de vidrios, espejos y vitrales.	Si aplica.	Si aplica.	No aplica.	30 UMA
48	434229	Comercio al por mayor de otras materias primas para otras industrias	Comercio al por mayor especializado de herrajes y chapas, tanques de gas y calderas.	Si aplica.	Si aplica.	No aplica.	15 UMA
49	434240	Comercio al por mayor de artículos desechables	Comercio al por mayor especializado de artículos desechables.	Si aplica.	Si aplica.	No aplica.	20 UMA
50	434311	Comercio al por mayor de desechos metálicos	Comercio al por mayor especializado de desechos metálicos para reciclaje, como rebaba, viruta y chatarra metálica.	Si aplica.	Si Aplica	No aplica.	20 UMA
51	434312	Comercio al por mayor de desechos de papel y de cartón	Comercio al por mayor especializado de desechos de papel y cartón para reciclaje.	Si aplica.	No Aplica	No aplica.	10 UMA
52	434313	Comercio al por mayor de desechos de vidrio	Comercio al por mayor especializado de desechos de vidrio para reciclaje, como envases usados de vidrio.	Si aplica.	No Aplica	No aplica.	10 UMA
53	434314	Comercio al por mayor de desechos de plástico	Comercio al por mayor especializado de desechos de plástico para reciclaje.	Si aplica.	Si aplica.	No aplica.	10 UMA
54	435319	Comercio al por mayor de	Comercio al por mayor	Si aplica.	Si aplica.	No aplica.	50 UMA

		maquinaria y equipo para otros servicios y para actividades comerciales	especializado de rebanadoras, básculas, refrigeradores comerciales, estantería, vitrinas, parrillas, asadores, etc.				
55	435411	Comercio al por mayor de mobiliario, equipo y accesorios de computo	Comercio al por mayor especializado de mobiliario, equipo de cómputo, equipo periférico, consumibles y accesorios.	Si aplica.	Si aplica.	No aplica.	30 UMA
56	435412	Comercio al por mayor de mobiliario y equipo de oficina	Comercio al por mayor especializado de mobiliario y equipo de oficina.	Si aplica.	Si aplica.	No aplica.	30 UMA
57	435419	Comercio al por mayor de otra maquinaria y equipo de uso general	Unidades económicas dedicadas principalmente al comercio al por mayor especializado de equipo para soldar, equipo industrial de alta seguridad, patines de carga, gatos hidráulicos, extintores, tanques estacionarios de gas, montacargas, escaleras eléctricas y contenedores de uso industrial.	Si aplica.	Si aplica.	No aplica.	30 UMA
58	436112	Comercio al por mayor de partes y refacciones nuevas para	Comercio al por mayor especializado de camiones, carrocerías, cajas	Si aplica.	Si aplica.	No aplica.	30 UMA

		automóviles, camionetas y camiones	de carga, remolques y semirremolques.				
59	461110	Comercio al por menor en tiendas de abarrotes, ultramarinos y misceláneas	Comercio al por menor de una amplia variedad de productos, como leche, queso, crema, embutidos, dulces, etc.	Si aplica.	Si aplica.	No aplica.	30 UMA
60	461121	Comercio al por menor de carnes rojas	Comercio al por menor especializado de carnes rojas y vísceras crudas.	Si aplica.	Si aplica.	Si aplica.	10 UMA
61	461122	Comercio al por menor de carne de aves	Comercio al por menor especializado de carne vísceras de aves, como pollo, codorniz, pato, pavo.	Si aplica.	Si aplica.	Si aplica.	10 UMA
62	461123	Comercio al por menor de pescados y mariscos	Comercio al por menor especializado de pescados y mariscos.	Si aplica.	Si aplica.	Si aplica.	35 UMA
63	461130	Comercio al por menor de frutas y verduras frescas	Comercio al por menor especializado de frutas y verduras frescas.	Si aplica.	No Aplica	Si aplica.	10 UMA
64	461140	Comercio al por menor de semillas y granos alimenticios, especias y chiles secos	Comercio al por menor especializado de semillas y granos alimenticios.	Si aplica.	No Aplica	Si aplica.	10 UMA
65	461150	Comercio al por menor de leche, otros productos	Comercio al por menor especializado de leche, otros productos lácteos.	Si aplica.	Si aplica.	Si aplica.	15 UMA

		lácteos y embutidos					
67	461160	Comercio al por menor de dulces y materias primas para repostería	Comercio al por menor especializado de dulces.	Si aplica.	Si aplica.	Si aplica.	20 UMA
68	461170	Comercio al por menor de paletas de hielo y helados	Comercio al por menor especializado de paletas de hielo, helados y nieves.	Si aplica.	No Aplica	Si aplica.	15 UMA
69	461190	Comercio al por menor de otros alimentos	Comercio al por menor especializado de café, galletas, pan, pasteles, botanas, frituras, miel y conservas alimenticias.	Si aplica.	No Aplica	Si aplica.	10 UMA
70	463112	Comercio al por menor de blancos	Comercio al por menor especializado de blancos nuevos.	Si aplica.	Si aplica.	No aplica.	20 UMA
71	463113	Comercio al por menor de artículos de mercería y bonetería	Comercio al por menor especializado de artículos de mercería, artículos de bonetería y pasamanería.	Si aplica.	Si aplica.	No aplica.	8 UMA
72	463211	Comercio al por menor de ropa, bebé y lencería	Comercio al por menor especializado de ropa nueva.	Si aplica.	No aplica	No aplica.	25 A 30 UMA
73	463214	Comercio al por menor de disfraces, vestimenta regional y vestidos de novia	Comercio al por menor especializado en disfraces, vestimenta regional, vestidos de novia, primera	Si aplica	No aplica	No aplica	15 UMA

			comuni3n, quince a3os, nuevos.				
74	463215	Comercio al por menor de bisuteria y accesorios de vestir	Comercio al por menor especializado de bisuteria y de accesorios de vestir nuevos, como aretes, articulos para el cabello, pa3oletas, mascadas.	Si aplica.	No Aplica	No aplica.	10 UMA
75	463217	Comercio al por menor de pa3ales desechables	Comercio al por menor especializado de pa3ales desechables y toallas sanitarias.	Si aplica.	No aplica	No aplica.	10 UMA
76	463218	Comercio al por menor de sombreros	Comercio al por menor especializado de sombreros nuevos.	Si aplica.	No aplica	No aplica.	15 UMA
77	463310	Comercio al por menor de calzado	Comercio al por menor especializado de calzado nuevo.	Si aplica.	No aplica	No aplica.	15 UMA
78	464111	Farmacias sin minis3per	Dedicadas principalmente al comercio al por menor de medicamentos al3patas para consumo humano.	Si aplica.	Si aplica.	No aplica.	25 UMA
79	464121	Comercio al por menor de lentes	Comercio al por menor especializado de anteojos graduados y para sol, lentes de contacto y sus accesorios.	Si aplica.	No Aplica	No aplica.	20 UMA
80	464122	Comercio al por menor de articulos ortop3dicos	Comercio al por menor especializado de articulos	Si aplica.	No Aplica	No aplica.	50 UMA

			ortopédicos nuevos, como prótesis muletas, sillas de ruedas, calzado ortopédico.				
61	465111	Comercio al por menor de artículos de perfumería y cosméticos	Comercio al por menor especializado de perfumes, colonias, lociones, esencias, cremas y otros artículos de belleza.	Si aplica.	No Aplica	No aplica.	10 UMA
82	465112	Comercio al por menor de artículos de joyería y relojes	Comercio al por menor especializado de joyería fina, relojes, cubiertos de metales preciosos y artículos decorativos de metales.	Si aplica.	No Aplica	No aplica.	15 UMA
83	465211	Comercio al por menor de discos y casetes	Comercio al por menor especializado de discos de acetato, compactos (CD), de video digital (DVD) de música y películas.	Si aplica.	No Aplica	No aplica.	10 UMA
84	465212	Comercio al por menor de juguetes	Comercio al por menor especializado de juguetes nuevos.	Si aplica.	No Aplica	No aplica.	20 UMA
85	465213	Comercio al por menor de bicicletas	Comercio al por menor especializado de bicicletas	Si aplica.	No Aplica	No aplica.	15 UMA
86	465214	Comercio al por menor de equipo y material fotográfico	Comercio al por menor especializado de equipo y material fotográfico nuevo y sus accesorios.	Si aplica.	No Aplica	No aplica.	20 UMA

87	465215	Comercio al por menor de artículos y aparatos deportivos	Comercio al por menor especializado de artículos y aparatos deportivos nuevos.	Si aplica.	No aplica	No aplica.	20 UMA
88	465216	Comercio al por menor de instrumentos musicales	Comercio al por menor especializado de instrumentos musicales nuevos y sus accesorios.	Si aplica.	No aplica	No aplica.	15 UMA
89	465311	Comercio al por menor de artículos de papelería	Comercio al por menor especializado de artículos de papelería para uso escolar y de oficina.	Si aplica.	No aplica	No aplica.	15 UMA
90	465312	Comercio al por menor de libros	Comercio al por menor especializado de libros nuevos.	Si aplica.	No aplica	No aplica.	10 UMA
91	465313	Comercio al por menor de revistas y periódicos	Comercio al por menor especializado de revistas nuevas periódicos.	Si aplica.	No aplica	No aplica.	5 UMA
92	465912	Comercio al por menor de regalos	Comercio al por menor especializado de regalos, tarjetas de felicitaciones y para toda ocasión.	Si aplica.	No aplica	No aplica.	10 UMA
93	465913	Comercio al por menor de artículos religiosos	Comercio al por menor especializado de artículos religiosos nuevos.	Si aplica.	No aplica	No aplica.	10 UMA
94	465914	Comercio al por menor de artículos desechables	Comercio al por menor especializado de artículos desechables.	Si aplica.	No aplica	No aplica.	20 UMA
95	465915	Comercio al por menor en	Comercio al por menor de una amplia variedad de	Si aplica.	No aplica	No aplica.	10 UMA

		tiendas de artesanías	productos artesanales.				
96	465919	Comercio al por menor de otros artículos de uso personal (funeraria)	Comercio al por menor especializado de ataúdes y otros artículos de uso personal no clasificados en otra parte. (SCIAN)	Si aplica.	Si Aplica	Si aplica.	50 UMA
97	466111	Comercio al por menor de muebles para el hogar	Comercio al por menor especializado de muebles nuevos para el hogar.	Si aplica.	No aplica	No aplica.	50 UMA
98	466112	Comercio al por menor de electrodomésticos menores y aparatos de línea blanca	Comercio al por menor especializado de televisores, estéreos, lavadoras, estufas y refrigeradores.	Si aplica.	Si aplica.	No aplica.	20 UMA
99	466114	Comercio al por menor de cristalería, loza y utensilios de cocina	Comercio al por menor especializado de cubiertos, vasos, baterías de cocina, vajillas y piezas sueltas de cristal, cerámica y plástico nuevos.	Si aplica.	Si aplica.	No aplica.	20 UMA
100	466211	Comercio al por menor de mobiliario, equipo y accesorios de cómputo.	Comercio al por menor especializado de mobiliario, equipo de cómputo, equipo periférico, consumibles y accesorios nuevos.	Si aplica.	No aplica	No aplica.	20 UMA
101	466212	Comercio al por menor de teléfonos y otros aparatos de comunicación	Comercio al por menor especializado de aparatos de comunicación.	Si aplica.	No Aplica	No aplica.	20 UMA

102	466311	Comercio al por menor de alfombras, cortinas, tapices y similares	comercio al por menor especializado de alfombras, losetas vinílicas, linóleos, pisos de madera, tapices, tapetes, cortinas de materiales no textiles, persianas y gobelinos nuevos	Si aplica	No Aplica	No aplica.	10 UMA
103	466312	Comercio al por menor de plantas y flores naturales	comercio al por menor especializado de plantas, flores y árboles naturales, arreglos florales y frutales, coronas funerarias, naturalezas muertas	Si aplica.	No Aplica	No aplica.	15 UMA
104	466313	Comercio al por menor de antigüedades y obras de arte	Comercio al por menor especializado de antigüedades y obras de arte.	Si aplica.	No Aplica	No aplica.	20 UMA
105	466319	Comercio al por menor de otros artículos para la decoración de interiores	Comercio al por menor especializado de artículos nuevos para el hogar, como figuras de cerámica para decorar.	Si aplica.	No aplica	No aplica.	10 UMA
106	466410	Comercio al por menor de artículos usados	Comercio al por menor especializado de artículos usados como muebles, electrodomésticos menores y aparatos de línea blanca.	Si aplica.	No Aplica	No aplica.	10 UMA
107	467111	Comercio al por menor en	Comercio al por menor de artículos	Si aplica.	No aplica.	No aplica.	25 UMA

		ferreterías y tlapalerías	para plomería, material eléctrico, material de construcción, tornillos, clavos, cerrajería, abrasivos, etc.				
108	467112	Comercio al por menor de pisos y recubrimientos cerámicos	Comercio al por menor especializado de pisos y recubrimientos cerámicos.	Si aplica.	No Aplica	No aplica.	70 UMA
109	467113	Comercio al por menor de pintura	Comercio al por menor especializado de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y accesorios para pintar como brochas.	Si aplica.	No Aplica	No aplica.	60 UMA
110	467114	Comercio al por menor de vidrios y espejos	Comercio al por menor especializado de vidrios.	Si aplica.	No Aplica	No aplica.	15 UMA
111	467115	Comercio al por menor de artículos para la limpieza	comercio al por menor especializado de trapeadores, escobas, cepillos, cubetas, jergas, bolsas para basura, cloro, desinfectantes, desengrasantes, suavizantes de tela, aromatizantes.	Si aplica.	No Aplica	No aplica.	10 UMA
112	468211	Comercio al por menor de partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones.	Comercio al por menor especializado de partes, refacciones y accesorios nuevos para automóviles.	Si aplica.	No Aplica	No aplica	70 UMA

113	468212	Comercio al por menor de partes y refacciones usadas para automóviles,	Comercio al por menor especializado de partes, refacciones y accesorios usados.	Si aplica.	No Aplica	No aplica.	60 UMA
114	468213	Comercio al por menor de llantas y cámaras para automóviles, camionetas y camiones	Comercio al por menor especializado de llantas, cámaras, corbatas, válvulas de cámara y tapones nuevos para automóviles, camionetas y camiones.	Si aplica.	No Aplica	No aplica.	70 UMA
115	468311	Comercio al por menor de motocicletas	Comercio al por menor especializado de motocicletas, bici motos, motonetas y motocicletas acuáticas.	Si aplica	No Aplica	No aplica.	70 UMA
116	468420	Comercio al por menor de aceites y grasas lubricantes, aditivos y similares para vehículos de motor	Comercio al por menor especializado de aceites y grasas lubricantes.	Si aplica.	Si aplica.	No aplica.	70 UMA
117	484210	Servicios de mudanzas	Servicios de mudanzas, como el transporte de enseres domésticos, equipo comercial, de oficina y artículos que requieren de manejo especial.	Si aplica.	No Aplica	No aplica.	30 UMA
118	484221	Autotransporte local de materiales	Dedicadas principalmente al autotransporte de	Si aplica.	No aplica	No aplica.	20 UMA

		para la construcción	materiales para la construcción.				
119	484231	Autotransporte foráneo de materiales para la construcción	Dedicadas principalmente al autotransporte de materiales para la construcción	Si aplica.	No aplica	No aplica.	20 UMA
120	484234	Autotransporte foráneo de madera	Dedicadas principalmente al autotransporte de madera y sus derivados.	Si aplica.	No aplica	No aplica.	20 UMA
121	484239	Otro autotransporte foráneo de carga especializado	Dedicadas principalmente al autotransporte de otros productos que por características como el tamaño, peso o peligrosidad.	Si aplica.	No aplica	No aplica.	20 UMA
122	487110	Transporte turístico por tierra	Dedicadas principalmente al transporte turístico terrestre cuyo punto de salida y llegada es el mismo sitio.	Si aplica.	No aplica	No aplica.	50 UMA
123	488410	Servicios de grúa	Remolque de vehículos automotores.	Si aplica.	No aplica	No aplica.	50 UMA
124	493130	Almacenamiento de productos agrícolas que no requieren refrigeración	Dedicadas principalmente al almacenamiento de productos agrícolas que no requieren refrigeración	Si aplica.	No aplica	No aplica.	30 UMA
125	512113	Producción de videoclips, comerciales y otros materiales audiovisuales.	Dedicadas principalmente a la producción de videoclips, comerciales y otros materiales audiovisuales.	Si aplica.	No aplica	No aplica.	30 UMA

126	512120	Distribución de películas y de otros materiales audiovisuales.	Dedicadas principalmente a la distribución de películas en formato de cine y de video.	Si aplica.	No aplica	No aplica.	50 UMA
127	512130	Exhibición de películas y otros materiales audiovisuales	Dedicadas principalmente a la exhibición de películas en formato de cine y de video, y otros materiales audiovisuales.	Si aplica.	No aplica	No aplica.	50 UMA
128	52245	Montepios y casas de empeño	Unidades económicas dedicadas principalmente al otorgamiento de préstamos prendarios (a través del depósito en garantía de bienes muebles e inmuebles).	Si aplica.	Si aplica.	No aplica	25 UMA
129	531210	Inmobiliarias y corredores de bienes raíces	Dedicadas principalmente a la intermediación en las operaciones de venta y alquiler de bienes raíces propiedad de terceros a cambio de una comisión.	Si aplica.	No aplica	No aplica.	50 UMA
130	531311	Servicios de administración de bienes raíces	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de administración de bienes raíces propiedad de terceros.	Si aplica.	No aplica	No aplica.	50 UMA
131	531113	Alquiler sin intermediación de salones	Dedicadas principalmente al alquiler sin	Si aplica.	Si aplica.	No aplica.	50 UMA

		para fiestas y convenciones	intermediación de salones para fiestas y convenciones.				
132	532291	Alquiler de mesas, sillas, vajillas y similares	Dedicadas principalmente al alquiler de mesas, sillas, vajillas, utensilios de cocina, mantelería, lonas, carpas y similares.	Si aplica.	No aplica	No aplica.	25 UMA
133	532411	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción	Dedicadas principalmente al alquiler de maquinaria y equipo de construcción	Si aplica.	No aplica	No aplica.	50 UMA
134	541211	Servicios de contabilidad y auditoría.	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de contabilidad, auditoría, asesoría contable y fiscal para asegurar la precisión.	Si aplica.	No aplica	No aplica.	30 UMA
135	541310	Servicios de arquitectura	Dedicadas principalmente a la planeación y diseño de edificaciones residenciales y no residenciales.	Si aplica.	No aplica	No aplica.	30 UMA
136	541330	Servicios de ingeniería	Principalmente a la aplicación de los principios de la ingeniería en el diseño, desarrollo y utilización de máquinas.	Si aplica.	Si aplica.	No aplica.	30 UMA
137	541410	Diseño y decoración de interiores	Dedicadas principalmente a la planeación, diseño y decoración de	Si aplica.	No aplica	No aplica.	30 UMA

			espacios interiores de edificaciones residenciales y no residenciales.				
138	541430	Diseño gráfico	Dedicadas principalmente al diseño de mensajes visuales que se plasman en logotipos, tarjetas de presentación, folletos y trípticos.	Si aplica.	Si aplica.	No aplica.	30 UMA
139	541490	Diseño de modas y otros diseños especializados	Dedicadas principalmente a la creación y desarrollo de productos de moda.	Si aplica.	No aplica	No aplica.	30 UMA
140	541510	Servicios de diseño de sistemas de cómputo y servicios relacionados.	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios en el campo de las tecnologías de información.	Si aplica.	No aplica	No aplica.	30 UMA
141	541610	Servicios de consultoría en administración	Dedicadas principalmente a la consultoría en administración, como consultoría en administración estratégica, financiera, de recursos humanos, y de operaciones.	Si aplica.	Si aplica.	No aplica.	30 UMA
142	541690	Otros servicios de consultoría científica y técnica	Dedicadas principalmente a proporcionar otros servicios de consultoría no clasificados anteriormente.	Si aplica.	Si aplica.	No aplica.	30 UMA
143	541810	Agencias de publicidad	Dedicadas principalmente a la creación de	Si aplica.	No aplica	No aplica.	30 UMA

			campañas publicitarias y su difusión en medios masivos de comunicación.				
144	541850	Agencias de anuncios publicitarios.	Dedicadas principalmente a la renta de espacios publicitarios en tableros, paneles, vehículos de transporte, áreas comunes de estaciones de tránsito, y mobiliario urbano.	Si aplica.	No aplica	No aplica.	30 UMA
145	541860	Agencias de correo directo	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de campañas de publicidad por correo directo.	Si aplica.	No aplica	No aplica.	30 UMA
146	541870	Distribución de material publicitario	Dedicadas principalmente a la distribución de material publicitario puerta por puerta, en parabrises de automóviles, tiendas, etcétera.	Si aplica.	No aplica	No aplica.	30 UMA
147	541920	Servicios de fotografía y videograba- ción	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de fotografía y videograba- ción.	Si aplica.	No aplica	No aplica.	20 UMA
148	541941	Servicios veterinarios para mascotas prestados por el sector privado	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de medicina veterinaria para mascotas.	Si aplica.	Si aplica.	No aplica.	20 UMA

149	541943	Servicios veterinarios para la ganadería prestados por el sector privado	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de medicina veterinaria para la ganadería	Si aplica.	Si aplica.	No aplica.	20 UMA
150	561431	Servicios de fotocopiado, fax y afines	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de fotocopiado, fax, engargolado, enmicado, recepción de correspondencia y servicios afines.	Si aplica.	Si Aplica	No aplica.	20 UMA
151	561432	Servicios de acceso a computadoras	Dedicadas principalmente a proporcionar acceso a computadoras para usar Internet.	Si aplica.	No aplica	No aplica.	15 UMA
152	561510	Agencias de viajes	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de asesoría, planeación y organización de itinerarios de viajes.	Si aplica.	No aplica	No aplica.	50 UMA
153	561520	Organización de excursiones y paquetes turísticos para agencias de viajes	Dedicadas principalmente a la organización de excursiones y paquetes turísticos para ser vendidos por agencias de viajes.	Si aplica.	No aplica	No aplica.	50 UMA
154	561590	Otros servicios de reservaciones	Dedicadas principalmente a hacer reservaciones en hoteles,	Si aplica.	No aplica	No aplica.	50 UMA

			restaurantes, líneas de transporte y espectáculos.				
155	661790	Otros servicios de limpieza	Dedicadas principalmente a la limpieza de chimeneas, ductos de ventilación, aire acondicionado y calefacción, cisternas, tinacos, albercas, hornos, incineradores, calentadores de agua, extractores.	Si aplica.	No aplica	No aplica.	15 UMA
156	611212	Escuelas de educación técnica superior del sector público.	Unidades económicas del sector público dedicadas principalmente a impartir programas prácticos, técnicos o específicos de una profesión para la formación de técnicos especializados o técnicos superiores, como universidades tecnológicas en las que se imparte educación tecnológica, escuelas para la formación de técnicos superiores en turismo, aviación, enfermería, imagenología, podología, etc. Para ingresar a estas instituciones	Si Aplica	Si Aplica	Si Aplica	50 UMA

			se requiere haber cursado previamente el bachillerato o su equivalente. La certificación que la escuela le otorga al egresado le permite enrolarse en el mercado laboral o ingresar a instituciones de educación superior por medio de un procedimiento de equivalencia de estudios.				
157	621115	Clinicas de consultorios médicos del sector privado	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de consulta médica externa general o especializada en lugares que agrupan un conjunto de consultorios médicos.	Si aplica.	Si aplica.	No aplica.	100 UMA
158	621211	Consultorios dentales del sector privado	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de odontología.	Si aplica.	Si aplica.	No aplica.	15 UMA
159	621311	Consultorios de quiropráctica del sector privado	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de rehabilitación física.	Si aplica.	Si aplica.	No aplica.	30 UMA
160	621320	Consultorios de optometría	Dedicadas principalmente a realizar estudios sobre el nivel o la	Si aplica.	Si aplica.	No aplica.	30 UMA

			calidad de visión de las personas.				
161	621331	Consultorios de psicología del sector privado	Dedicadas principalmente a la atención de aspectos relacionados con el comportamiento humano.	Si aplica.	Si aplica.	No aplica. No aplica.	30 UMA
162	621391	Consultorios de nutriólogos y dietistas del sector privado	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de consulta para determinar racionalmente el régimen alimenticio conveniente para la salud de cada persona.	Si aplica.	Si aplica.	No aplica.	15 UMA
163	624191	Agrupaciones de autoayuda para alcohólicos y personas con otras adicciones	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de orientación y trabajo social mediante pláticas y conferencias.	Si aplica.	Si aplica.	No aplica.	30 UMA
164	711121	Compañías de danza del sector privado	Dedicadas principalmente a la producción y presentación de espectáculos de danza, como compañías de ballet.	Si aplica.	Si aplica.	No aplica.	30 UMA
165	711131	Cantantes y grupos de sector privado	Dedicadas principalmente a la producción y presentación de espectáculos musicales.	Si aplica.	No Aplica	No aplica.	30 UMA
166	711191	Otras compañías y grupos de	Dedicadas principalmente a la producción y	Si aplica.	No aplica	No aplica.	30 UMA

		espectáculos artísticos del sector privado	presentación de espectáculos circenses, de magia, patinaje.				
167	713941	Clubes deportivos del sector privado.	Unidades económicas del sector privado dedicadas principalmente a proporcionar, de manera integrada, servicios de acceso a una amplia gama de instalaciones deportivas y recreativas, como canchas de tenis, fútbol, frontón, básquetbol, squash, albercas, baños sauna y de vapor, gimnasios y salones para hacer ejercicios aeróbicos.	Si aplica	Si aplica	Si aplica	30 UMA
168	713991	Billares	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de instalaciones recreativas para jugar billar.	Si aplica.	Si aplica.	No aplica.	20
169	7211	Hoteles, moteles y similares	Unidades económicas dedicadas principalmente a proporcionar servicios de alojamiento temporal en hoteles, moteles, hoteles con casino, cabañas, villas y similares	Si aplica.	Si aplica.	No aplica.	50 UMA

170	722511	Restaurantes con servicio de preparación de alimentos a la carta o de comida corrida.	Dedicadas principalmente a la preparación de alimentos y bebidas para su consumo inmediato en las instalaciones del restaurante.	Si aplica.	Si aplica.	Si aplica.	30 UMA
171	722512	Restaurantes con servicio de preparación de pescados y mariscos	Dedicadas principalmente a la preparación de pescados y mariscos.	Si aplica.	Si aplica.	Si aplica.	30 UMA
172	722513	Restaurantes con servicio de preparación de antojitos	Dedicadas principalmente a la preparación de antojitos.	Si aplica.	Si aplica.	Si aplica.	30 UMA
173	722514	Restaurantes con servicio de preparación de tacos y tortas	Dedicadas principalmente a la preparación de tacos, tortas, sándwiches, hamburguesas y hot dogs.	Si aplica.	Si aplica.	Si aplica.	30 UMA
174	722515	Cafeterías, fuentes de sodas, neverías, refresquerías y similares.	Dedicadas principalmente a la preparación de café, nieves, jugos, licuados y otras bebidas no alcohólicas.	Si aplica.	Si aplica.	Si aplica.	15 UMA
175	722517	Restaurantes con servicio de preparación de pizzas, hamburguesas hot dogs y pollos rostizados para llevar	Dedicadas principalmente a la preparación de pizzas, hamburguesas, pollos rostizados, asados, adobados y similares, hot dogs y bebidas.	Si aplica.	Si aplica.	Si aplica.	20 UMA
176	722518	Restaurantes que preparan otro tipo de alimentos para llevar	Dedicadas principalmente a la preparación de otro tipo de alimentos y bebidas para su	Si aplica.	Si aplica.	Si aplica.	20 UMA

			consumo inmediato.				
177	722519	Servicios de preparación de otros alimentos para consumo inmediato	Dedicadas principalmente a la preparación de alimentos como gelatinas, tamales, pasteles y pan casero, frituras y elotes.	Si aplica.	Si aplica.	No aplica	10 UMA
178	811111	Reparación mecánica en general de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a proporcionar una amplia variedad de servicios de reparación de automóviles y camiones.	Si aplica.	No aplica	No aplica.	25 UMA
179	811112	Reparación del sistema eléctrico de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a la reparación especializada del sistema eléctrico en general de automóviles y camiones.	Si aplica.	No aplica	No aplica.	25 UMA
180	811113	Rectificación de partes de motor de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a la rectificación de partes de motores de automóviles y camiones a petición del cliente.	Si aplica.	Si aplica.	No aplica.	25 UMA
181	811114	Reparación de transmisiones de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a la reparación especializada de transmisiones de automóviles y camiones.	Si aplica.	Si aplica.	No aplica.	25 UMA
182	811115	Reparación de suspensiones de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a la reparación especializada de suspensiones de	Si aplica.	No aplica	No aplica.	25 UMA

			automóviles y camiones.				
183	811116	Alineación y balanceo de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a la alineación y balanceo especializados de automóviles y camiones.	Si aplica.	Si aplica.	No aplica.	25 UMA
184	811119	Otras reparaciones mecánicas de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a realizar otro tipo de reparaciones mecánicas especializadas para automóviles y camiones.	Si aplica.	Si aplica.	No aplica.	25 UMA
185	811121	Hojalatería y pintura de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a la hojalatería y pintura de automóviles y camiones.	Si aplica.	Si aplica.	No aplica.	25 UMA
186	811122	Tapicería de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a cubrir o revestir con tapices los interiores de automóviles camiones.	Si aplica.	No aplica.	No aplica.	30 UMA
187	811129	Instalación de cristales y otras reparaciones a la carrocería de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a la instalación de cristales y otras reparaciones de la carrocería de automóviles.	Si aplica.	No aplica.	No aplica.	30 UMA
188	811191	Reparación menor de llantas	Dedicadas principalmente a la reparación menor de llantas y cámaras de automóviles y camiones.	Si aplica.	No aplica.	No aplica.	20 UMA
189	811192	Lavado y lubricado de	Dedicadas principalmente al	Si aplica.	No aplica.	No aplica.	10 UMA

		automóviles y camiones	lavado y lubricado de automóviles y camiones.				
190	811211	Reparación y mantenimiento de equipo electrónico de uso doméstico	Dedicadas principalmente a la reparación y mantenimiento de equipo electrónico de uso doméstico.	Si aplica.	No aplica	No aplica.	20 UMA
191	811420	Reparación de tapicería de muebles para el hogar	Dedicadas principalmente a cubrir o revestir con tapices los muebles para el hogar.	Si aplica.	No aplica	No aplica.	25 UMA
192	811430	Reparación de calzado y otros artículos de piel y cuero	Dedicadas principalmente a la reparación de calzado y otros artículos de piel y cuero, como ropa, bolsas y portafolios.	Si aplica.	No aplica	No aplica.	15 UMA
193	811491	Cerrajerías	Dedicadas principalmente a obtener duplicados de llaves con equipo tradicional de acuerdo a un modelo.	Si aplica.	No aplica	No aplica.	15 UMA
194	811492	Reparación mantenimiento motocicletas	Dedicadas principalmente a la reparación y mantenimiento de motocicletas.	Si aplica.	No aplica	No aplica.	15 UMA
195	811493	Reparación y mantenimiento de bicicletas	Dedicadas principalmente a la reparación y mantenimiento de bicicletas.	Si aplica.	No aplica	No aplica.	15
196	811499	Reparación y mantenimiento de otros artículos para el hogar y personales	Dedicadas principalmente a la reparación, mantenimiento y modificación de	Si aplica.	No aplica	No aplica.	15 UMA

			embarcaciones recreativas.				
197	812110	Salones y clínicas de belleza y peluquerías	Unidades económicas dedicadas principalmente a proporcionar servicios de cuidado y arreglo personal, como cuidado del cabello, la piel y las uñas; servicios de depilación y aplicación de tatuajes.	Si aplica.	Si aplica.	Si aplica	10 UMA
198	812130	Sanitarios públicos y boilerías.	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de sanitarios públicos y limpieza de calzado	Si aplica.	Si aplica.	No aplica.	10 UMA
199	812210	Lavanderías y tintorerías	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de lavado y planchado de ropa.	Si aplica.	Si aplica.	No aplica.	20
200	812310	Servicios funerarios	Unidades económicas dedicadas principalmente a proporcionar servicios funerarios, como traslado de cuerpos, velación, apoyo para trámites legales, cremación y embalsamamiento.	Si aplica.	Si aplica.	Si aplica	50 UMA
201	812910	Servicios de revelado e	Dedicadas principalmente a	Si aplica.	No aplica	No aplica.	10 UMA

		impresión de fotografías	proporcionar servicios de revelado e impresión de fotografías.				
202	812990	Otros servicios personales	Unidades económicas dedicadas principalmente a proporcionar servicios de máquinas fotográficas que funcionan con monedas; casilleros que funcionan con monedas; guarda paquetes; predicción del futuro, astrología y psíquicos; prostibulos; alojamiento, aseo, corte de pelo y uñas para mascotas; investigaciones genealógicas; brujos; agencias matrimoniales, y otros servicios personales no clasificados en otra parte.	Si aplica	Si aplica	Si aplica	60 UMA
203	8132	Asociaciones y organizaciones religiosas, políticas y civiles	Unidades económicas dedicadas principalmente a prestar servicios religiosos y a la promoción, representación y defensa de causas	Si aplica.	Si aplica.	No aplica.	50 UMA

			políticas y de interés civil				
--	--	--	---------------------------------	--	--	--	--

ANEXO TRES (ARTÍCULO 60) ALUMBRADO PÚBLICO

RECURSO DE REVISIÓN

- I. Las inconformidades en contra del cobro del derecho de alumbrado público deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, mismo que será procedente en los siguientes casos:
 - a) Contra los actos de cobranza del derecho de alumbrado público.
 - b) Cuando la cantidad de metros de luz asignados al contribuyente difieran de su beneficio real, y
 - c) Cuando el contribuyente solicite un descuento en el cobro del derecho de alumbrado público.
- II. El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras y licencia de funcionamiento vigente tratándose de comercios y/o industrias.
- III. El plazo para interponer el recurso será de veinte días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el acto por el cual solicita la revisión y deberán tener por lo menos los requisitos siguientes:
 - a) Oficio dirigido al C. Presidente Municipal Constitucional;
 - b) Nombre completo del promovente o de su representante legal y el documento mediante el cual acredita su personalidad, la denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como número telefónico;
 - c) Los hechos que den motivo al recurso, bajo protesta de decir verdad;
 - d) Los agravios que le cause y las pretensiones de su promoción;

- e) Se deberán incluir las pruebas documentales públicas o privadas que acrediten la cantidad exacta de metros luz cuya aplicación solicitan, con excepción de cuando se trate de una solicitud de descuento, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos de los incisos a a d únicamente.
- f) Además, se deberá anexar la documentación que de evidencia y probanza visual y documental del frente iluminado y sus dimensiones, e
- g) Fecha, nombre y firma autógrafa. En caso de que no sepa escribir se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

Tratándose de predios rústicos o aquellos que se encuentren en el proceso de construcción, presentarán original o copia certificada de escritura pública que acredite la legítima propiedad o posesión. En caso de ser arrendatario del inmueble, bastará el contrato de arrendamiento vigente.

IV. Se deberá adjuntar al recurso de revisión:

- a) Una copia de la misma y de los mismos documentos anexos para cada una de las partes, e
- b) El documento que acredite su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de otras personas morales. No serán admisibles ni la tercería ni la gestión de negocios.

V. En la interposición del recurso procederá la suspensión, siempre y cuando:

- a) La solicite expresamente el promovente;
- b) Sea procedente el recurso, e
- c) Se presente la garantía o fianza por el o los periodos recurridos.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la negación de la suspensión dentro de los siguientes cinco días hábiles siguientes a la presentación del recurso.

VI. Se tendrá por no interpuesto el recurso cuando:

- a) Se presente fuera del plazo indicado en la fracción III del presente artículo;
- b) No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente, e
- c) El recurso no ostente la firma del promovente.

VII. Se desechará por improcedente el recurso:

- a) Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente, e
- b) Contra actos consentidos expresamente.

Son consentidos expresamente los actos que, durante los primeros veinte días naturales, contado a partir del día hábil siguiente a su ejecución, no fueron impugnados por cualquier medio de defensa.

VIII. Será sobreseído el recurso cuando:

- a) El promovente se desista expresamente.
- b) El agraviado fallezca durante el procedimiento.
- c) Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere la fracción V.
- d) Por falta de objeto o materia del acto recurrido, y
- e) No se probare la existencia del acto respectivo.

IX. La autoridad encargada de resolver el recurso podrá retirar total o parcialmente el subsidio durante la tramitación del recurso o con posterioridad a su resolución y podrá restituirlo a petición de parte, así como aumentarlo o disminuirlo discrecionalmente.

X. La autoridad administrativa, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el recurso de revisión, deberá resolver notificar por estrados del Ayuntamiento al recurrente, previa valoración de las pruebas presentadas por el recurrente, si ha probado o no su dicho y en su caso, podrá:

- a) Desecharlo por improcedente o sobreseerlo.
- b) Confirmar el acto.
- c) Modificar el acto recurrido o dictar uno nuevo que le sustituya.
- d) Dejar sin efecto el acto recurrido.
- e) Revocar el cobro del derecho de alumbrado público, e
- f) Determinar si es procedente el descuento solicitado.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios.

XI. En caso de no ser notificada la resolución del recurso por estrados, el recurrente podrá solicitarla ante la autoridad administrativa recurrida, quien deberá hacerlo entonces, dentro de los tres días hábiles siguientes a esta última solicitud.

XII. El recurso de revisión se tramitará y resolverá en los términos previstos en esta Ley y, en su defecto, se aplicarán, de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el Código Financiero.